

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA  
CIVIL, ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: RESTITUCIÓN DE TIERRAS No. 180013121401201800035-01

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN**

(Discutido en varias sesiones y aprobado en Sala del 17 de marzo de 2022)

En ejercicio de la competencia asignada a esta Corporación por el inciso 3° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, se profiere Sentencia dentro del proceso de restitución de tierras adelantado por Germán Giraldo Giraldo, Luis Helí Giraldo Duque, Judith Giraldo De Giraldo, Ángela Lorena Giraldo Giraldo y Juan Carlos Giraldo Giraldo en el que interviene como opositor el señor Hérmes Garzón Aldana; respecto de los predios denominados: *i)* “Purificación”, ubicado en la vereda Arenoso del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, constituido por los inmuebles identificados con FMI Nos. 425-5165 y 425-3151 (folios cerrados actualmente englobados dentro del FMI No. 425-76697) y con cédula

catastral No.18753000100490031000; **ii)** “Caquetania”, ubicado en la vereda Arenoso del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, identificado con FMI No. 425-17578 (folio cerrado actualmente englobado dentro del FMI No. 425-76697) y con cédula catastral No.18753000100020070000.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Demanda**

Previa inclusión en el Registro de Tierras Despojadas<sup>1</sup>, en cumplimiento del inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, los señores Germán Giraldo Giraldo, Luis Helí Giraldo Duque, Judith Giraldo De Giraldo, Ángela Lorena Giraldo Giraldo y Juan Carlos Giraldo Giraldo, por intermedio de apoderado designado por la UAEGRTD<sup>2</sup>, presentaron solicitud para que se les reconozca como víctimas del conflicto armado y, en consecuencia, se ordene la restitución de los predios mencionados.

#### **a. Identificación física del predio**<sup>3</sup>

- **Predio Purificación**

---

1 Constancia inscripción del predio en el registro No. CQ 01107 del 12 de septiembre de 2018. Obrante en el archivo 23 del consecutivo 2 expediente digital Juzgado.

2 Resolución No. RQ 01438 del 12 de septiembre de 2018. Obrante en el archivo 3 del consecutivo 2 expediente digital Juzgado.

3 Archivo 23 del consecutivo 2 expediente digital Juzgado.

Departamento: Caquetá  
Municipio: San Vicente del Caguán.  
Vereda: Arenoso y Alto Arenoso  
Nombre o Dirección del predio: PURIFICACIÓN  
Tipo de predio: Urbano \_\_\_ Rural X

<i>Matrícula inmobiliaria</i>	425-76697
<i>Área registral</i>	886 Ha + 8467 Mts <sup>2</sup>
<i>Número predial</i>	18753000100490031000
<i>Área catastral</i>	541 Has + 2591 Mts <sup>2</sup>
<i>Área georreferenciada* hectáreas,+mts<sup>2</sup></i>	248 Has + 4449 Mts <sup>2</sup>
<i>Relación jurídica del solicitante con el predio</i>	Propiedad.

- **Linderos**<sup>4</sup>

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 200837 en línea quebrada pasando por los puntos 200836 - 200834 - dirección nor-oriental hasta llegar al punto 200833 con una distancia de 605.16 Mts. colinda con la Sra. Diocelina Viuda de Rojas.</i>
	<i>Partiendo desde el punto 200833 en línea quebrada pasando por los puntos 200832 - 200831 - dirección oriental hasta llegar al punto 200829 con una distancia de 538.3 Mts. colinda con predio del Sr. German Giraldo (solicitante).</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 200829 en línea quebrada pasando por los puntos 200830, 200860, 200861, 200862, 200863, 200865, 200858 dirección sur-oriental hasta llegar al punto 200864 con una distancia de 1378.29 Mts. colinda con el Sr. Ignacio Romero.</i>
	<i>Partiendo desde el punto 200864 en línea quebrada pasando por los puntos 200857, 200750, 200856, 200855 dirección sur-oriental hasta llegar al punto 200854 con una distancia de 1073.894 Mts. colinda con el Sr. Jose Amortegui.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 200854 en línea quebrada pasando por los puntos 200853, 200852, 200851, 200850 dirección occidental hasta llegar al punto 200849 con una distancia de 1123.67 Mts. colinda con el Sr. Sebastian Granados.</i>
	<i>Partiendo desde el punto 200849 en línea quebrada pasando por el punto 200848 dirección sur-occidental hasta llegar al punto 200847 con una distancia de 445.73 Mts. colinda con el Sr. Jaime Granados.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 200847 en línea quebrada pasando por los puntos 200694, 200846, 200845, 200844, 200843, 200840, 200839, 200838 dirección nor-occidental hasta llegar al punto 200837 con una distancia de 1982.39 Mts. colinda con el Sr. Domingo Moreno.</i>

- **Coordenadas**<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Folio 4, solicitud de restitución, consecutivo 2 expediente digital Juzgado.

<sup>5</sup> Constancia inscripción del predio en el registro No. CQ 01107 del 12 de septiembre de 2018. Obrante en el archivo 23 del consecutivo 2 expediente digital Juzgado.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ") N	LONG (° ' ") W
200829	729977,800	912016,096	2° 9' 14,704"	74° 52' 6,279"
200830	729956,879	911961,943	2° 9' 14,022"	74° 52' 8,031"
200831	729969,266	911730,064	2° 9' 14,421"	74° 52' 15,534"
200832	729931,879	911603,518	2° 9' 13,202"	74° 52' 19,628"
200833	729843,163	911522,437	2° 9' 10,312"	74° 52' 22,251"
200834	729647,334	911297,385	2° 9' 3,933"	74° 52' 29,530"
200836	729532,674	911210,519	2° 9' 0,199"	74° 52' 32,339"
200837	729453,963	911067,796	2° 8' 57,635"	74° 52' 36,956"
200838	729391,718	911108,053	2° 8' 55,609"	74° 52' 35,652"

200839	729135,625	911230,035	2° 8' 47,274"	74° 52' 31,700"
200840	729072,987	911269,750	2° 8' 45,236"	74° 52' 30,414"
200843	728953,060	911355,668	2° 8' 41,333"	74° 52' 27,632"
200844	728770,458	911486,817	2° 8' 35,391"	74° 52' 23,385"
200845	728497,671	911647,381	2° 8' 26,514"	74° 52' 18,185"
200846	728222,640	911825,227	2° 8' 17,563"	74° 52' 12,426"
200847	727719,959	911982,676	2° 8' 1,202"	74° 52' 7,322"
200848	727878,427	912141,182	2° 8' 6,363"	74° 52' 2,196"
200849	728090,916	912204,049	2° 8' 13,282"	74° 52' 0,165"
200850	728090,704	912512,195	2° 8' 13,280"	74° 51' 50,194"
200851	728176,977	912805,588	2° 8' 16,093"	74° 51' 40,702"
200852	728083,961	913009,303	2° 8' 13,069"	74° 51' 34,108"
200853	728119,948	913148,685	2° 8' 14,242"	74° 51' 29,598"
200854	728208,565	913259,392	2° 8' 17,129"	74° 51' 26,018"
200855	728299,779	913230,449	2° 8' 20,098"	74° 51' 26,956"
200856	728402,479	913021,065	2° 8' 23,438"	74° 51' 33,733"
200857	728796,329	912903,047	2° 8' 36,257"	74° 51' 37,558"
200858	729118,776	912912,719	2° 8' 46,754"	74° 51' 37,251"
200860	729728,988	912121,111	2° 9' 6,606"	74° 52' 2,876"
200861	729572,406	912339,769	2° 9' 1,512"	74° 51' 55,798"
200862	729577,193	912473,442	2° 9' 1,670"	74° 51' 51,473"
200863	729422,190	912594,519	2° 8' 56,626"	74° 51' 47,552"
200864	729127,715	912919,000	2° 8' 47,045"	74° 51' 37,047"
200865	729252,417	912827,166	2° 8' 51,103"	74° 51' 40,021"
200694	728070,563	911916,119	2° 8' 12,614"	74° 52' 9,482"
200750	728611,534	912966,072	2° 8' 30,242"	74° 51' 35,516"
1	728982,612	911976,305	2° 8' 42,306"	74° 52' 7,550"
2	728955,839	911978,199	2° 8' 41,434"	74° 52' 7,488"
3	728980,308	911931,790	2° 8' 42,230"	74° 52' 8,990"
4	728908,816	911841,161	2° 8' 39,901"	74° 52' 11,921"
5	728901,900	911848,927	2° 8' 39,676"	74° 52' 11,670"
6	728921,821	911867,897	2° 8' 40,325"	74° 52' 11,056"

- **Predio Caquetania**

Departamento: Caquetá  
 Municipio: San Vicente del Caguán.  
 Vereda: Alto Arenoso  
 Nombre o Dirección del predio: CAQUETANIA

Tipo de predio: Urbano \_\_\_ Rural X

<i>Matrícula inmobiliaria</i>	425-76697
<i>Área registral</i>	886 Ha + 8467 Mts <sup>2</sup>
<i>Número predial</i>	18753000100020070000
<i>Área catastral</i>	290 Has + 625 Mts <sup>2</sup>
<i>Área georreferenciada* hectáreas,+mts<sup>2</sup></i>	288 Has + 0758 Mts <sup>2</sup>
<i>Relación jurídica del solicitante con el predio</i>	Propiedad.

- **Linderos**<sup>6</sup>

<b>NORTE:</b>	<p>Partiendo desde el punto 200610 en línea recta dirección nor-oriental hasta llegar al punto 200712 con una distancia de 103.88 Mts. colinda con el Sr. Paco.</p> <p>Partiendo desde el punto 200712 en línea quebrada pasando por los puntos 200605, 200788, 200763 dirección nor-oriental hasta llegar al punto 200606 con una distancia de 916.72 Mts. colinda con predio de Tionila Cruz.</p> <p>Partiendo desde el punto 200606 en línea quebrada pasando por los puntos 200748, 200790 dirección nor-oriental hasta llegar al punto 200800 con una distancia de 681.38 Mts. colinda con predio de la Sra. Dioselina de Rojas.</p>
<b>ORIENTE:</b>	<p>Partiendo desde el punto 200800 en línea quebrada pasando por los puntos 200837, 200838, 200839, 200840, 200843, 200844, 200845, 200846, 200694 dirección sur-oriental hasta llegar al punto 200847 con una distancia de 2778.17 Mts. colinda con el Sr. Isidro Amortegui.</p>
<b>SUR:</b>	<p>Partiendo desde el punto 200847 en línea quebrada pasando por los puntos 200677, 200775 dirección occidental hasta llegar al punto 200729 con una distancia de 706.34 Mts. colinda con el Sr. Jaime Granados.</p> <p>Partiendo desde el punto 200729 en línea quebrada pasando por los puntos 200797, 200714, 200614, 200625 dirección occidental hasta llegar al punto 200743 con una distancia de 1140.44 Mts. colinda con Hacienda Tocaima.</p>

<sup>6</sup> Folios 21 y 22, solicitud de restitución, consecutivo 2 expediente digital Juzgado.

<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 200743 en línea recta dirección nor-occidental hasta llegar al punto AUX con una distancia de 197.99 Mts. colinda con el Sr. Ramirez.</i>
	<i>Partiendo desde el punto AUX en línea quebrada pasando por los puntos 200755, 200733, 200620, 200791, 200615, 200740 dirección nor-oriental hasta llegar al punto 200610 con una distancia de 1503.56 Mts. colinda con el Sr. Domingo Sarastui.</i>

- **Coordenadas**<sup>7</sup>

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ") N	LONG (° ' ") W
200800	729535,457	910987,523	2° 9' 00.286"	74° 52' 39.555"
200837	729453,963	911067,796	2° 8' 57,635"	74° 52' 36.956"
200838	729391,718	911108,053	2° 8' 55,609"	74° 52' 35.652"
200839	729135,625	911230,035	2° 8' 47,274"	74° 52' 31.700"
200840	729072,987	911269,75	2° 8' 45,236"	74° 52' 30.414"
200843	728953,060	911355,668	2° 8' 41,333"	74° 52' 27.632"
200844	728770,458	911486,817	2° 8' 35,391"	74° 52' 23.385"
200845	728497,671	911647,381	2° 8' 26,514"	74° 52' 18.185"
200846	728222,640	911825,227	2° 8' 17,563"	74° 52' 12.426"
200694	728070,563	911916,119	2° 8' 12,614"	74° 52' 09.482"
200847	727719,959	911982,676	2° 8' 01,202"	74° 52' 07.322"
200677	727571,800	911842,997	2° 7' 56.376"	74° 52' 11.840"
200775	727730,701	911563,32	2° 8' 01.544"	74° 52' 20.892"
200729	727591,737	911447,253	2° 7' 57.019"	74° 52' 24.646"
200797	727586,764	911251,299	2° 7' 56.854"	74° 52' 30.986"
200714	727571,275	911035,687	2° 7' 56.346"	74° 52' 37.963"
200614	727423,414	910857,5	2° 7' 51.529"	74° 52' 43.726"
200625	727459,098	910623,68	2° 7' 52.687"	74° 52' 51.293"
200743	727491,914	910365,578	2° 7' 53.751"	74° 52' 59.645"
AUX	727683,034	910417,277	2° 7' 59.973"	74° 52' 57.976"
200755	727784,806	910462,449	2° 8' 03.287"	74° 52' 56.516"
200733	727944,041	910410,078	2° 8' 08.470"	74° 52' 58.213"
200620	728168,701	910413,417	2° 8' 15.784"	74° 52' 58.109"
200791	728382,820	910171,585	2° 8' 22.750"	74° 53' 05.938"
200615	728463,553	909943,772	2° 8' 25.374"	74° 53' 13.311"
200740	728587,287	909780,904	2° 8' 29.399"	74° 53' 18.583"
200610	728758,454	909626,272	2° 8' 34.969"	74° 53' 23.590"

<sup>7</sup> Constancia inscripción del predio en el registro No. CQ 01107 del 12 de septiembre de 2018. Obrante en el archivo 23 del consecutivo 2 expediente digital Juzgado.

200712	728862,303	909623,879	2° 8' 38.349"	74° 53' 23.669"
200605	729149,541	909856,124	2° 8' 47.704"	74° 53' 16.159"
200788	729199,306	909908,526	2° 8' 49.325"	74° 53' 14.464"
200763	729330,826	910174,092	2° 8' 53.611"	74° 53' 05.873"
200606	729410,581	910334,034	2° 8' 56.210"	74° 53' 00.699"
200748	729413,965	910634,534	2° 8' 56.325"	74° 52' 50.975"
200790	729541,456	910914,845	2° 9' 00.480"	74° 52' 41.906"

- **Afectaciones legales al dominio y/o uso**

- **Predio Purificación**

Según información aportada por la UAEGRTD<sup>8</sup>, el predio solicitado presenta las siguientes afectaciones legales al dominio y/o uso:

- **Hidrocarburos – Área o bloques en exploración:** se encuentra en su totalidad sobre un área de explotación de hidrocarburos de la operadora Emerald Energy PLC Sucursal Colombia, la cual en respuesta EEC-GG-0862-16 del 26 de julio de 2016 indica que *"la empresa no realiza actividades de exploración en los Bloques Manzano y Ceiba, por lo cual no es posible en la actualidad suministrar la Información técnica requerida"*.
- **Zonas de Riesgo:** se encuentra sobre dos zonas de amenaza identificadas como Baja (188 Has 5610 M2 del total del predio en solicitud) la cual corresponde a "Rocas blandas o depósitos poco consolidados en regiones de relieve moderado. Comprende altiplanos y zonas cubiertas por depósitos aluviales". Media (59 Has 8839 M2 del total del predio en solicitud) la cual corresponde a "Zonas con relieve fuerte y la condición débil, inherente o adquirida de los materiales expuestos: suelos, saprolitos, rocas de dureza moderada o rocas duras muy fracturadas".

---

<sup>8</sup> Informe Técnico Predial, consecutivo 2, archivo 3, expediente digital Juzgado.

- **Predio Caquetania**

Según información aportada por la UAEGRTD<sup>9</sup>, el predio solicitado presenta las siguientes afectaciones legales al dominio y/o uso:

- **Hidrocarburos – Área o bloques en exploración:** se encuentra sobre un área de explotación de hidrocarburos de la operadora Emerald Energy PLC Sucursal Colombia, la cual en respuesta EEC-GG-0862-16 del 26 de julio de 2016 indica que *"la empresa no realiza actividades de exploración en los Bloques Manzano y Ceiba, por lo cual no es posible en la actualidad suministrar la Información técnica requerida"*.
- **Zonas de Riesgo:** parte del predio se encuentra en zonas de amenaza identificadas como Baja (171 Has 5347 M2 del total del predio en solicitud) la cual corresponde a "Rocas blandas o depósitos poco consolidados en regiones de relieve moderado. Comprende altiplanos y zonas cubiertas por depósitos aluviales". Media (116 Has 5011M2 del total del predio en solicitud) la cual corresponde a "Zonas con relieve fuerte y la condición débil, Inherente o adquirida de los materiales expuestos: suelos, saprolitos, rocas de dureza moderada o rocas duras muy fracturadas".

Frente a afectaciones por área o bloques en exploración de hidrocarburos mediante escrito con radicado del 16 de julio de 2019<sup>10</sup>, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH informó que *"Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar*

---

<sup>9</sup> Informe Técnico Predial, consecutivo 2, archivo 4, expediente digital Juzgado.

<sup>10</sup> Consecutivos 27 expediente digital Juzgado.

*una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras”,* ello por cuanto el desarrollo de las actividades de operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las acciones establecidas en cada uno de los contratos.

En todo caso, los contratistas no ostentan ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución, por ende, tienen la obligación de obtener -por su propia cuenta y riesgo- todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, la Ley 1274 de 2009 dispone que *“el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras”.*

Aunado a lo expuesto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales profirió respuesta manifestando que *“una vez consultadas las coordenadas consolidadas a la fecha, se identificó que los predios PURIFICACIÓN Y CAQUETANIA NO TIENEN superposición con proyectos licenciados por esta autoridad”*<sup>11</sup>.

De otra parte, la Oficina de Planeación de la Alcaldía Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá certificó<sup>12</sup> a esta judicatura que, conforme el Acuerdo No. 007 del 2015, alusivo al Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio – PBOT, el predio “Purificación” tiene riesgo alto de fallas geológicas no mitigable, riesgo muy alto de incendios forestales y riesgo bajo mitigable de *“áreas de colinas y piedemontes con pendientes bajas, rocas poco meteorizadas y baja precipitación, baja susceptibilidad asociada a inestabilidad por actividades antrópicas”*. En igual sentido, certificó que el predio “Caquetania” tiene riesgo alto de fallas geológicas no mitigable, riesgo muy alto de incendios forestales y riesgo moderado

---

<sup>11</sup> Consecutivos 41 expediente digital Juzgado.

<sup>12</sup> Consecutivos 164 expediente digital Juzgado.

mitigable de *“áreas de baja montaña con pendientes medias, rocas moderadamente meteorizadas y precipitaciones intermedias, piedemontes montañosos con proceso de flujos, inestabilidad y deslizamientos”*.

Así mismo, la entidad territorial certificó que los fundos se hallan en un área sustraída de la reserva forestal de la Amazonía. En semejante sentido, la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Amazonía – Corpoamazonia manifiesta al despacho que *“(…) los predios Purificación y Caquetania englobados en un predio mayor denominado Hacienda El Castillo, no se encuentra intersectando polígonos de las categorías de área protegida que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Decreto 2372 de 2010) que limiten su uso, es decir Parque Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora, Parque Natural Regional, Distrito de Manejo Integrado, Áreas de Recreación y/o Reserva Natural de la Sociedad Civil”*.

En todo caso, Corpoamazonia reseña que la totalidad del inmueble denominado “Hacienda El Castillo” está inmerso en el Distrito de Conservación de Suelos y aguas del Departamento del Caquetá – DCSAC, *“(…) el cual fue creado mediante el Acuerdo INDERENA 20 de 1974 y aprobado por el Ministerio de Agricultura mediante Resolución 420 de 1974, siendo considerado por la Corporación para el Desarrollo sostenible del sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA como Determinante Ambiental con categoría de Estrategia complementaria de conservación de acuerdo a la Resolución N° 1754 de 2019, mediante la cual se adiciona un artículo a las Resoluciones 1649, 1653 y 1654 del 07 de noviembre de 2019 “por medio de las cuales se establecen y se reconocen las determinantes ambientales de los municipios de San Vicente del Caguán, Belén de los Andaquíes y Puerto Rico, respectivamente, en lo relacionado con la Declaratoria de la Estrategia Complementaria de Conservación denominada Distrito de Conservación de Suelos y Aguas del Caquetá”<sup>13</sup>*.

---

<sup>13</sup> Consecutivos 182 expediente digital Juzgado.

La Corporación aclara que el referido Distrito de Conservación de Suelos y Aguas del Departamento del Caquetá – DCSAC, no se consideran como áreas protegidas integrantes del SINAP (Sistema Nacional de Áreas Protegidas), pero está sometido a directrices de manejo para la Determinación Ambiental (categorías de preservación, recuperación, rehabilitación y restauración) como se especifica en el oficio No. DTC-1294 adiado 9 de abril de 2021, obrante a folio 182 del expediente digital del juzgado instructor.

Ahora bien, la Oficina de Planeación de la Alcaldía Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá presentó “Concepto Uso del Suelo”<sup>14</sup>, de manera que atendiendo lo establecido en el Acuerdo No. 007 del 23 de marzo de 2015 (Plan Básico de Ordenamiento Territorial) los predios “Purificación” y “Caquetania” tienen como usos del suelo principales -en terrenos con pendientes entre 12 y el 100%- agroforestal, silvopastoril, rehabilitación con especies nativas, restauración con especies nativas y protección integral activa y estricta. Igualmente, tiene como usos del suelo principales -en terrenos con pendientes menores del 12%- pecuario, agricultura comercial y protección integral activa y estricta.

## **b. Fundamentos fácticos**

- i. De acuerdo con la información aportada por el representante judicial de la UAEGRTD, el señor Germán Giraldo Giraldo, junto a su padre Luis Helí Giraldo Duque, su madre Judith Giraldo De Giraldo y sus hermanos Ángela Lorena Giraldo Giraldo y Juan Carlos Giraldo Giraldo; constituyeron una sociedad denominada GANAGRO GIRALDO & CIA S EN C S - “GANAGROGI”, siendo Germán Giraldo el Gerente de la misma, con una participación mayoritaria correspondiente al 75%, su hermano Juan Carlos

---

<sup>14</sup> Consecutivos 183 expediente digital Juzgado.

Giraldo Giraldo tenía un porcentaje de 10% y los restantes socios comanditarios un porcentaje de 5% cada uno<sup>15</sup>.

- ii. La referida Sociedad, cuyo objeto principal era invertir sus fondos disponibles en la explotación de la industria agro-ganadera, obtuvo los predios solicitados en restitución de tierras de la siguiente manera:
  - El predio denominado registralmente como “Purificación” fue adquirido mediante contrato de compraventa celebrado con los señores Isidoro Amórtegui González y Luis Hernán Muñoz Gómez, consignado así en la Escritura Pública No. 1650 del 17 de noviembre de 1995, suscrita en la Notaría Segunda del Círculo de Florencia (Caquetá), debidamente registrada en los FMI Nos. 425-5165 y 425-3151.
  - El predio denominado registralmente como “Caquetania” fue adquirido mediante contrato de compraventa celebrado con el señor Domingo Antonio Moreno Castellanos, consignado en la Escritura Pública No.1751 del 09 de mayo de 1996, suscrita en la Notaría Primera del Círculo de Florencia (Caquetá), debidamente registrada en el FMI No.425-17578.
- iii. Los predios descritos fueron englobados materialmente por el solicitante Germán Giraldo, denominándolos como finca “El Castillo”, allí se construyó una vivienda en madera y techo de zinc en la cual habitó su padre, señor Luis Helí Giraldo Duque, en compañía de Glen Tovar Plazas, quien era trabajador de la familia en el fundo objeto de restitución.

---

<sup>15</sup> Escritura Pública No. 2.594 del 30 de junio de 1994, folio 11, Consecutivo 2, archivo 1, expediente digital del Juzgado.

- iv. El domicilio principal del reclamante era en la ciudad de Cali en compañía de su esposa Yolima Cardona Sosa, sin embargo, viajaba con frecuencia a la finca “El Castillo” para actividades de administración del predio y para cuidar y atender a su padre.
- v. Aproximadamente en el año 1997 el señor Germán Giraldo se percató de la presencia de grupos armados ilegales en la zona, quienes le solicitaron “colaboración” a la comunidad con animales, víveres, remesas, entre otros. En esta misma anualidad, el solicitante fue citado por el grupo guerrillero FARC y requerido para empezar a pagar una “vacuna” a modo de impuesto sobre su finca, por la suma de \$20.000.000.00 M/Cte., a cambio de protección.
- vi. Se manifiesta en el escrito de demanda que el solicitante acudió a un reconocido comerciante de la región llamado Hugo Chica quien, por sus actividades comerciales en la zona, surtía de víveres al grupo guerrillero, esto lo hizo con el objetivo de establecer contacto con la organización, y como resultado de esta visita fue remitido con alias “Julián” quien le solicitó la suma de \$100.000.000.00 M/Cte., pagaderos en cuotas de \$20.000.000.00 M/Cte. cada quince (15) días.
- vii. Se narra que en el año 1999 el solicitante Germán Giraldo se encontraba celebrando una reunión en su finca, cuando fue sorprendido por el ingreso al fundo de un vehículo en el que se movilizaba un comandante de las FARC, alias “Julián”, en compañía de numerosos guerrilleros, quienes buscaban al señor Arnulfo Gasca, reconocido político del municipio de San Vicente del Caguán, a quien aprehendieron en contra de su voluntad durante cuatro días.

- viii. Como consecuencia de lo expuesto, el señor solicitante dejó de frecuentar sus predios, puesto que la extorsión y el secuestro perpetrado en una de sus fincas le ocasionó temor por su vida e integridad personal, sumado a los rumores que corrían en la región sobre la disposición del grupo armado para proceder a su secuestro. El solicitante expuso que las extorsiones continuaron, mediante llamadas telefónicas, a pesar de haberse trasladado de domicilio en repetidas oportunidades.
- ix. Ante la imposibilidad de regresar a la zona, en el año 2005 el señor Giraldo decidió vender los terrenos objeto de solicitud al señor Hermes Garzón Aldana, sin embargo, el contrato de compraventa de los inmuebles, contenido en la Escritura Pública de compraventa No. 0117 de 10 de febrero de 2005, se suscribió con el señor Leonardo Garzón Ortiz (hermano de Hermes Garzón Aldana).
- x. Germán Giraldo, en representación de los socios de GANAGRO GIRALDO & CIA S EN C S - “GANAGROGI, presentó la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, el día 4 de septiembre de 2014, en relación con los predios ya identificados.
- xi. Mediante la Resolución RQ 00280 del 18 de abril de 2018 se inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a nombre de los señores Germán Giraldo Giraldo, Luis Helí Giraldo Duque, Judith Giraldo De Giraldo, Ángela Lorena Giraldo Giraldo y Juan Carlos Giraldo Giraldo. Los precitados expresaron su consentimiento para que la UAEGRTD ejerciera su representación judicial y formulara la acción de restitución de tierras ante el juez competente.

### **c. Pretensiones**

- i. Declarar a Germán Giraldo Giraldo, Luis Helí Giraldo Duque, Yolima Cardona Sosa, Judith Giraldo De Giraldo, Ángela Lorena Giraldo Giraldo y Juan Carlos Giraldo Giraldo como titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con los predios reclamados en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.
  
- ii. Ordenar la restitución jurídica y/o material a favor de los precitados solicitantes de los predios denominados **i)** “Purificación”, ubicado en la vereda Arenoso del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, cuya área georreferenciada corresponde a 248 hectáreas con 4.449 metros cuadrados, constituido por los inmuebles identificados con FMI Nos. 425-5165 y 425-3151 (folios cerrados actualmente englobados dentro del FMI No. 425-76697) y con cédula catastral No.18753000100490031000; **ii)** “Caquetania”, ubicado en la vereda Arenoso del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, cuya área georreferenciada corresponde a 288 hectáreas con 758 metros cuadrados, identificado con FMI No. 425-17578 (folio cerrado actualmente englobado dentro del FMI No. 425-76697) y con cédula catastral No.18753000100020070000; ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.
  
- iii. Aplicar la presunción contenida en literal a) del numeral 2°) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que el solicitante Germán Giraldo Giraldo y su núcleo familiar fueron despojados de los predios denominados “Purificación” y “Caquetania”, a través del negocio jurídico surtido en la época y en colindancia donde acaecieron violaciones graves a los derechos humanos.

- iv. Declarar la inexistencia del negocio jurídico celebrados entre el solicitante Germán Giraldo Giraldo y el señor Leonardo Garzón Ortiz respecto de los predios solicitados en restitución.
- v. Segregar los predios denominados “Purificación” y “Caquetania” del folio de matrícula No. 425-76697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán – Caquetá.
- vi. Disponer las ordenes pertinentes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán – Caquetá., en los términos señalados en los literales b, c, d y n del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Así mismo, establecer sobre los predios la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- vii. Ordenar al IGAC – Territorial Tolima que con base en los FMI Nos. No. 425-5165, 425-3151 y 425- 17578; actualizados por la ORIP de San Vicente del Caguán – Caquetá., adelantar las actuaciones catastrales correspondientes.
- viii. Disponer el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir, de acuerdo con el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- ix. Constituir patrimonio de familia inembargable de conformidad con la Ley 495 de 1999 y el Decreto 2817 de 2006, como medida a las garantías de no repetición y protección al derecho fundamental a la propiedad. En consecuencia, Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán inscribir dicha medida en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios rurales cuya restitución se depreca

- x. Ordenar la remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que, como resultado del proceso, se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

## **2. Actuación Procesal**

Le correspondió el conocimiento de la solicitud al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué – Tolima, despacho que, por auto del 6 de junio de 2019<sup>16</sup>, dispuso su admisión y demás órdenes a que se refiere el art. 86 de la Ley 1448/11.

Luego, mediante providencia del 3 de marzo de 2021<sup>17</sup>, el precitado juzgado ordenó remitir el presente asunto, por competencia, al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia – Caquetá, en razón a lo preceptuado en el Acuerdo PCSJA20-11702 calendado 23 de diciembre de 2020, por ende, esta judicatura avocó conocimiento del particular con auto del 7 de marzo de 2021<sup>18</sup>.

Posteriormente, con proveído del 24 de mayo de 2021<sup>19</sup> el juzgado instructor dispuso la remisión del proceso a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Para mejor proveer, en aplicación de la facultad conferida en el parágrafo 1° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, mediante proveídos adiados 14 de junio de 2019, 20 de agosto de 2019, 22 y 30 de noviembre de 2021 se decretaron pruebas adicionales, necesarias para tomar una decisión de fondo en el asunto litigioso.

---

<sup>16</sup> Consecutivo 20, expediente digital Juzgado.

<sup>17</sup> Consecutivo 165, expediente digital Juzgado.

<sup>18</sup> Consecutivo 173, expediente digital Juzgado.

<sup>19</sup> Consecutivo 167, expediente digital Juzgado.

### **a. Intervención del Ministerio Público en etapa de instrucción<sup>20</sup>**

La Procuradora 05 Judicial II para asuntos Restitución de Tierras participó activamente en el recaudo de las declaraciones de parte y de los testimonios dispuestos por el despacho instructor y por esta judicatura.

Cumplido el requisito de publicidad a que refiere el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011<sup>21</sup>, las notificaciones y traslados de la solicitud; al proceso concurre como opositor el señor Hermes Garzón Aldana.

### **b. Oposición**

Con auto del 11 de diciembre de 2019<sup>22</sup> se admitió la oposición presentada por el señor Hermes Garzón Aldana<sup>23</sup>, por conducto de apoderado judicial, sustentada así:

El interviniente planteó frontal oposición a la prosperidad de las pretensiones invocadas en la demanda, exponiendo que el negocio jurídico de compraventa se celebró con base en un precio pactado de \$900.000.000.00 M/Cte., el cual fue sufragado con \$100.000.000.00 en efectivo, \$30.000.000.00 para cancelar un crédito del vendedor en la ciudad de Florencia, \$200.000.000.00 con una casa ubicada en la ciudad de Bogotá, \$100.000.000.00 con dos (2) bodegas en Surabastos de la ciudad de Neiva y para completar el monto (\$470.000.00) se giraron dos

---

<sup>20</sup> Consecutivo 79, expediente digital Juzgado.

<sup>21</sup> Consecutivo 63, expediente digital Juzgado.

<sup>22</sup> Consecutivo 70 expediente digital Juzgado.

<sup>23</sup> Consecutivo 53 expediente digital Juzgado.

(2) letras de cambio -una pagadera en seis (6) meses y la otra en el término de un año-.

Por lo expuesto, los inmuebles habrían sido adquiridos de manera lícita y de buena fe por parte del opositor, siendo el solicitante el interesado en que el negocio se realizara, pues tenía capacidad para enajenar los predios y la transacción comercial se dio de manera pública y pacífica. Agrega que los reclamantes jamás fueron constreñidos a abandonar el fundo.

En consecuencia, pretende la parte opositora que el señor Hermes Garzón Aldana sea reconocido como comprador de buena fe exenta de culpa y, así mismo, no se reconozca la calidad de víctimas alegada por los reclamantes por falta de legitimidad, ya que la venta efectuada no obedeció a amenazas, desplazamientos o actos de violencia por el conflicto armado interno.

### **3.- Remisión del expediente**

Cumplidos los trámites de rigor, por auto del 24 de mayo de 2021<sup>24</sup>, se dispuso la remisión del expediente a esta Corporación, al concurrir los requisitos previstos por el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

Con providencia del 15 de julio de 2021<sup>25</sup> se avocó conocimiento del proceso por parte de este Despacho, así mismo, se decretaron pruebas de oficio.

### **4.- Actuaciones del Tribunal**

---

<sup>24</sup> Consecutivo 188, expediente digital Juzgado.

<sup>25</sup> Consecutivo 9, expediente digital Tribunal.

Luego de comunicar el arribo del expediente a los intervinientes y ordenar la práctica de pruebas, se procedió a dar traslado para alegatos por auto del 26 de enero de 2022<sup>26</sup>.

La apoderada judicial del opositor Hermes Garzón Aldana allegó concepto conclusivo<sup>27</sup> reseñando que la venta efectuada por el reclamante fue clara, espontánea y sin limitaciones pues, como se habría demostrado con los testimonios, él tenía inconvenientes económicos y problemas familiares, además, no se habría probado que fue despojado violentamente del predio.

En consecuencia, pretende que su prohijado sea declarado como legítimo propietario, quien adquirió el bien con buena fe exenta de culpa, y sea reconocido como víctima. Solicita que los reclamantes no sean declarados como víctimas y les sea negada la restitución deprecada.

Como pretensión subsidiaria busca que su representado sea compensado, que le sea sufragado el valor de los frutos civiles y naturales producidos por el inmueble dado como parte de pago, que sean devueltos los dineros pagados en efectivo -debidamente indexados- o los intereses de mora a la tasa bancaria más alta.

Por su parte, el abogado de la UAEGRTD -representante judicial de los solicitantes- presenta escrito de alegatos de conclusión<sup>28</sup> exponiendo un recuento del trámite surtido, posteriormente, arguye que en el asunto se configuraron los supuestos de hecho contenidos en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 referentes al despojo jurídico.

Asevera que la transmisión realizada por los solicitantes del derecho real de dominio sobre los fundos objeto de restitución obedeció a *“una causa*

---

<sup>26</sup> Consecutivo 54, expediente digital Tribunal.

<sup>27</sup> Consecutivo 43, expediente digital Tribunal.

<sup>28</sup> Consecutivo 53, expediente digital, actuación Tribunal.

*extraña y ajena a su propia voluntad, impuesta por el querer de un tercero (actor armado) quien en virtud de las extorsiones realizadas a uno de los socios de la empresa “GANAGROGI”, se vio en la necesidad de vender los mismos”.*

Indica el apoderado judicial que se desarrollaron los supuestos indicados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues se demostró la calidad de propietaria de la sociedad familiar respecto a los predios solicitados en restitución, se probó el despojo jurídico y material de los inmuebles provocado por las FARC mediante actos violentos, situación aprovechada por el opositor para adquirir los fundos en el año 2005, por conducto de su hermano.

Esbozada la argumentación del representante judicial de la parte activa, solicita la restitución y/o compensación de los inmuebles a favor de los solicitantes.

De otra parte, la representante del Ministerio Público manifiesta en sus alegatos de conclusión<sup>29</sup> que del acervo probatorio se pudo establecer que la sociedad GANAGROGUI realizó labor de explotación ganadera en los bienes solicitados, circunstancia que permite establecer el vínculo con los fundos.

Se expresa que es un hecho notorio que durante la zona de despeje la guerrilla usurpó funciones del estatales y cometió toda clase de atropellos contra la población civil. Es bajo este contexto de violencia que procede el análisis de los hechos de violencia denunciados por el solicitante.

Reconoce la Procuradora Quinta Judicial II para Restitución de Tierras que la prueba fundamental para determinar el valor de venta de los predios es

---

<sup>29</sup> Consecutivo 52, expediente digital, actuación Tribunal.

la Escritura Pública No. 0117 del 10 de febrero de 2005, en la cual se hizo constar como precio de la compraventa el monto de \$400.000.000.00.

Señala que en el presente asunto se demostró que el señor Hermes Garzón Aldana compró por intermedio de su hermano Leonardo Garzón Ortiz los fundos Purificación y Caquetania. Añade que a pesar de que el opositor debió conocer la situación de violencia en la región, de ello no se podría concluir necesariamente que él se aprovechó de tal situación para adquirir los inmuebles, especialmente, por cuanto ambas partes reconocen que la compraventa se produjo por iniciativa del solicitante, de manera que no se probó que el señor Germán Giraldo Giraldo haya sufrido algún tipo de presión del señor Hermes Garzón Aldana para vender.

Indica que de las declaraciones rendidas se infiere que las amenazas de las FARC al solicitante repercutieron en el posterior decaimiento de la prosperidad de la finca.

En consecuencia, estima que no se dan los elementos contemplados en la Ley 1448 de 2011 para que se reconozca en favor de la sociedad GANAGROGUI la restitución de los bienes solicitados en restitución.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

De conformidad con el inciso tercero del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Sala es competente para dictar sentencia en los procesos de restitución en los que se reconozca personería a opositores.

### **2. Problema Jurídico**

Corresponde al Tribunal determinar si es o no procedente acceder a la solicitud de restitución en relación con los predios ya identificados a favor de Germán Giraldo Giraldo, Luis Helí Giraldo Duque, Judith Giraldo De Giraldo, Ángela Lorena Giraldo Giraldo y Juan Carlos Giraldo Giraldo; es decir, si de los reclamantes cabe predicar su condición de víctimas en los términos establecidos en los artículos 3° y 60 de la Ley 1448 de 2011, conforme se demuestre la ocurrencia del abandono y/o posterior despojo, de conformidad con los artículos 74 y 77 *ejusdem*.

Adicionalmente, es necesario considerar si la oposición formulada comporta la desestimación de la reclamación elevada en tanto se logre demostrar la buena fe cualificada en su actuar.

Previo a lo anterior, esta Sala entrará al análisis de los postulados de Justicia Transicional fincados en la Ley 1448 de 2011, así como los principios generales que rigen la materia, para luego examinar los presupuestos de la acción de restitución normados en los artículos 3°, 74, 75, 81 y 88 *ibidem*.

### **3. Ley 1448 de 2011. Justicia Transicional y principios generales para la atención de población víctima de la violencia.**

La Ley 1448 de 2011, tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que en situaciones individuales o colectivas<sup>30</sup>, beneficien efectivamente a quienes hayan sufrido un daño<sup>31</sup> como consecuencia de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y/o al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

---

<sup>30</sup> Al respecto, ver Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011.

<sup>31</sup> Ley 1448 de 2011, artículo 3°.

Lo anotado en el marco de los postulados de Justicia Transicional<sup>32</sup> entendida ésta como los diferentes procesos y mecanismos, tanto judiciales como administrativos, encargados de garantizar que los responsables de las violaciones previstas en el artículo 3° de la citada ley rindan cuentas ante la Justicia por sus actos, satisfagan los derechos de las víctimas a la justicia y la verdad, así como la consecuente obligación del Estado colombiano de reparar integralmente a las personas que sufrieron estos sucesos, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y sentar las bases para la consolidación de una paz duradera, estable y sostenible<sup>33</sup>.

El trámite administrativo y judicial de restitución de tierras juega un papel predominante dentro de esta nueva concepción de reparación integral. A través de estos medios, el Estado colombiano refuerza su voluntad de procurar la dignidad de las personas víctimas de la violencia, como fundamento axiológico<sup>34</sup> de la materialización de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, entendidos dentro del desarrollo inmediato del debido proceso<sup>35</sup>.

En este contexto, el concepto de justicia transicional adquiere una importancia significativa, toda vez que posibilita la adopción de procedimientos eficaces que, en un menor tiempo y desgaste, tanto para el Estado como para la víctima, permitan la satisfacción de sus derechos constitucionales vulnerados históricamente, así como el pleno ejercicio de la ciudadanía.

Respecto al concepto de Justicia Transicional, la Corte Constitucional<sup>36</sup> ha dicho:

---

<sup>32</sup> Ley 1448 de 2011, artículo 8°.

<sup>33</sup> "Estudio sobre la implementación del programa de reparación individual en Colombia". Centro Internacional para la Justicia Transicional. Ana Cristina Portilla Benavides, Cristián Correa. Bogotá D.C., marzo 2015.

<sup>34</sup> Ley 1448 de 2011, artículo 4°.

<sup>35</sup> Carta Política, artículo 29.

<sup>36</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 28 de agosto de 2013.

*“La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades. Para ello es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (**paz negativa**) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (**paz positiva**). Para cumplir con este objetivo central es necesario desarrollar unos objetivos especiales: 1. El reconocimiento de las víctimas, quienes no solamente se ven afectadas por los crímenes, sino también por la **falta de efectividad de sus derechos** (...) 2. El restablecimiento de la confianza pública mediante la **reafirmación de la relevancia de las normas que los perpetradores violaron**. En este sentido, el Consejo de Seguridad ha señalado la necesidad de **fortalecer el Estado de derecho en una situación de conflicto**. 3. **La reconciliación, que implica la superación de las violentas divisiones sociales** (...)”* (Negrillas propias).

Bajo esta perspectiva, y en el marco de procesos transicionales de justicia, la víctima juega un papel fundamental, sus derechos son reconocidos como no conciliables e irrenunciables<sup>37</sup> siguiendo como pilares estructurales de la ley, las garantías a la verdad y la justicia tendientes a una reparación posterior, en procura del restablecimiento de instituciones democráticas, propias del Estado Social de Derecho<sup>38</sup>.

En síntesis, los encargados de aplicar la norma especial sobre víctimas y restitución de tierras, siguiendo los preceptos del artículo 27 de la norma citada, **nos encontramos en el deber de escoger y aplicar la regulación o interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona, así como a la vigencia de los derechos humanos de las**

---

<sup>37</sup> Ley 1448 de 2011, artículo 94.

<sup>38</sup> Carta Política, artículo 1°.

**víctimas del conflicto armado**, deber enmarcado dentro del respeto a los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, por formar parte del bloque de constitucionalidad e integrarse a las disposiciones sobre Reparación Integral y Restitución de Tierras<sup>39</sup>.

### **3.1 Instrumentos de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos. Marco Jurídico aplicable a los procesos judiciales de restitución de tierras.**

En este contexto, diferentes organismos de protección de Derechos Humanos, en el ejercicio de sus funciones de promoción, protección y garantía de no repetición, han creado un conjunto de normas aplicables en estos eventos<sup>40</sup>.

Es así como, en los Principios Rectores de los desplazamientos internos (1998) Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe E/CN.4/1998/53/add.2, del 11 de febrero de 1998. Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998, en su sección V sobre el desarrollo de principios relativos al regreso, reasentamiento y la reintegración, señalan que las autoridades competentes en cada país deben establecer condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos, promoviendo el retorno a su hogar, lugar de residencia habitual o el reasentamiento voluntario en otra parte del país.

La Corte Constitucional en Sentencia T-821 de cinco (5) de octubre de 2007 así se manifestó:

---

<sup>39</sup> Carta Política, artículo 93 y Ley 1448 de 2011, artículo 27.

<sup>40</sup> Naciones Unidas, Relator Especial para la Promoción del Derecho a la Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no Repetición: A/HRC/18/L.22. A/67/368 A/HRC/RES/18/7, entre otros.

*“(...) la política integral dirigida a la población desplazada debe tener un enfoque restitutivo que se diferencie claramente de la política de atención humanitaria y a la estabilización socioeconómica. En este sentido, **debe quedar claro que el derecho a la restitución y/o a la indemnización es independiente del retorno y del restablecimiento.** Ciertamente, no sólo como medida de reparación sino como medida de no repetición de los hechos criminales que perseguían el despojo, en caso de retorno **se debe garantizar a la población desplazada la recuperación de sus bienes, independientemente de que la persona afectada quiera o no residir en ellos.** Sin embargo, si ello no es posible, las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron (...).” (Negrillas propias)*

Los Principios y Directrices sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos, y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y obtener Reparaciones A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006<sup>41</sup>, en el punto VII, acápite VIII, expresa que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la vulneración manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario, para lo que debe comprender según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, así como el regreso a su lugar de residencia, reintegración en su empleo y devolución de sus bienes.

Siguiendo el norte descrito, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas

---

<sup>41</sup> Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005.

(2005) de las Naciones Unidas, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, 57° período de sesiones<sup>42</sup>, claramente dispone como mandato para los Estados, la adopción de medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada, así como propender por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes. En este orden de ideas, el principio 17.3 a la letra reza:

*“(...) no obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio (...)”*

### **3.2 Principios Generales de la Restitución de Tierras y Reparación Integral. Reafirmación de estos postulados en la jurisprudencia constitucional colombiana.**

La Corte Constitucional, en copiosa jurisprudencia, ha sentado bases acerca de las principales discusiones sobre restitución de tierras y medidas prevalentes dentro de los procesos administrativos y judiciales, relacionados con la reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

La sentencia T-025 de 22 de enero de 2004, M.P., Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, declara el estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada, destacando la falta de correspondencia entre las normas que rigen la materia y los medios para cumplirlas, haciendo énfasis en la debilidad del Estado colombiano para responder oportuna y eficazmente al problema de desplazamiento. Continúa afirmando que las víctimas de la violencia, por su sola condición, resultan merecedores de **“acciones afirmativas”**, en orden a superar las situaciones de exclusión y marginalidad a la que se encuentran expuestas,

---

<sup>42</sup> E/CN.4/Sub.2/2005/17, 28 de junio de 2005.

por lo que la institucionalidad debe otorgarles un trato preferente, que debe traducirse en la adopción de **acciones positivas en su favor**<sup>43</sup>.

En lo tocante a la determinación del derecho a la igualdad, en consideración al tratamiento del fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia, la Sentencia C-258 de 11 de marzo de 2008, M.P., Dr. Mauricio González Cuervo, propone una doble perspectiva: el derecho a la igualdad como **mandato de abstención, o interdicción de tratos discriminatorios** en contra de las personas que se vieron obligadas a abandonar su lugar habitual de residencia en el marco del conflicto, y un **mandato de intervención** sobre situaciones de desigualdad material, en orden a que las instituciones del Estado posibiliten la superación del estado de cosas inconstitucional para esta población. Así se expresó:

*“En cuanto al mandato de optimización, el Constituyente promueve una dimensión positiva de actuación pública **-acciones afirmativas-**, que exige del Estado promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, proteger especialmente a aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionar los abusos y maltratos en su contra. Bajo el presupuesto de que todas las personas son iguales ante la ley, no se puede colegir que el legislador tenga prohibido tener en cuenta criterios de diferenciación para proveer un trato especial respecto de situaciones que en esencia no son iguales. Por tanto, **si ante diferencias relevantes los sujetos en comparación no son iguales, son susceptibles de recibir un trato diferenciado siempre que exista una justificación constitucional y la medida no resulte irrazonable ni desproporcionada**”<sup>44</sup>.*

(Negrillas propias)

---

<sup>43</sup> Carta Política, incisos 2 y 3, artículo 13.

<sup>44</sup> En consonancia con la sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio.

Siguiendo esta línea de argumentación, la Corte Constitucional en Sentencias: T-702 de 2012, T-501 de 2009, T-358 de 2008, T-156 de 2008 y T-136 de 2007, afirmó la obligación del Estado de impulsar acciones afirmativas y un tratamiento particular a los desplazados por la violencia.

Por lo expuesto, se exige de las autoridades la **aplicación de un enfoque de acciones diferenciado, reforzado para grupos poblacionales con mayor riesgo de vulneración de sus derechos constitucionales**, como son: adultos mayores, niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas discapacitadas, campesinos, líderes sindicales, defensores de derechos humanos, entre otros, lo que debe traducirse en la adopción de medidas positivas en su favor.

De ahí que a las víctimas de la violencia, por su sola condición, les asiste el derecho a ser reparadas de manera efectiva, adecuada, diferenciada y transformadora<sup>45</sup> en atención a los criterios de priorización que refiere la norma especial en la materia<sup>46</sup>.

En este orden de ideas, la reparación integral, en especial el componente de restitución, solamente será oportuna, plena y justa en cuanto permita devolver a las víctimas a la situación anterior a la violencia; **“restitutio in integrum”**<sup>47</sup>, posibilitando el restablecimiento de sus derechos, el disfrute de la ciudadanía, la libertad, identidad y vida en general, el regreso a su lugar de residencia, así como la consolidación y estabilización socioeconómica en su proyecto de vida y, en general, las condiciones de disfrute y goce de los derechos fundamentales que les fueron vulnerados con ocasión del daño sufrido como consecuencia del desplazamiento forzado y/o el despojo de sus bienes.

---

<sup>45</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-1150 de 2000.

<sup>46</sup> Ley 1448 de 2011, artículo 13.

<sup>47</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-458 de 15 de junio de 2010, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

De manera análoga, la Corte Constitucional en Sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio, propuso los principios que deben orientar la política pública de restitución de tierras, como componente fundamental de la reparación integral a las víctimas de la violencia:

*“Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, se ha identificado: “(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la **justicia restitutiva**... (iii) El Estado debe garantizar el **acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello... (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados”** (Negrillas propias)*

Respecto de la política de restitución de tierras y su aplicación en el marco del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016 M.P., Dra. María Victoria Calle Correa, resolvió declarar exequible la expresión “*exenta de culpa*” contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la L-1448/11, en el entendido que dicho estándar debe ser interpretado por los Jueces y Magistrados especializados de forma diferencial frente a los opositores y/o segundos ocupantes que demuestren condiciones de vulnerabilidad y no hayan tenido una relación directa o indirecta con el despojo y/o el abandono:

*“... Dada la complejidad de los casos de restitución de tierras, en fácticos y normativos, la Sala considera que corresponde a los jueces de tierras estudiar estas situaciones de manera diferencial, tomando en consideración el conjunto de principios constitucionales que pueden hallarse en tensión, entre los que se cuentan los derechos de las víctimas y la obligación de revelar las distintas estrategias del despojo, en el marco del derecho civil y agrario; el principio de igualdad material; la equidad en la distribución, acceso y uso de la tierra; el derecho a la vivienda digna, el debido proceso, el trabajo y el mínimo vital de quienes concurren al trámite.*

*Dada la inexistencia de un órgano de cierre en la justicia de tierras, y la consecuente imposibilidad de que se establezca un sistema de precedentes sólidos y reglas jurisprudenciales sentadas desde la cúspide del sistema jurídico, la Sala avanzó algunos criterios mínimos a ser tenidos en cuenta por los jueces de tierras para cumplir su delicada misión constitucional, sin ánimo de exhaustividad, y resaltando siempre que la regla general es la buena fe exenta de culpa, y que cualquier aplicación flexible del requisito debe estar acompañada de una motivación clara, transparente y suficiente. Esta posibilidad no debe cobijar a quienes se encuentran en una situación ordinaria, o a quienes detentan poder económico, como empresarios o propietarios de tierras...”*

Lo expuesto hasta ahora permite colegir que las personas en situación de desplazamiento constituyen un núcleo poblacional sujeto a **medidas especiales de protección**, en razón a su situación de vulnerabilidad y debilidad que efectivamente, comporta para el Estado la implementación de escenarios jurídicos específicos tendientes a la atención adecuada y debida a la particularidad de su condición.

#### **4. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras**

Lo dicho hasta aquí supone que la acción de restitución de tierras, una vez cumplido por parte de la UAEGRTD el requisito de procedibilidad al que refiere el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448/11, necesariamente comprende algunos elementos cuya confluencia en un caso dado presuponen la prosperidad de la solicitud<sup>48</sup>: a) que el hecho victimizante se enmarque dentro de los supuestos que tratan los artículos 3° y 74 de la Ley 1448/11, b) relación jurídica del reclamante como propietario, poseedor u ocupante del predio que se solicita para la fecha en que se presentaron los hechos c) análisis del fenómeno de despojo, en los casos que así se afirme y d) cumplimiento del requisito temporal, esto es, que los hechos se hubieren presentado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448/11.

Elementos los anteriores que, de darse por acreditados, conducen, en los casos de competencia de esta judicatura, a la verificación de: 1) que la persona que se presente como reclamante de tierras sea titular de la acción de restitución, bajo los presupuestos establecidos por el artículo 81 *ejusdem* y 2) si la oposición planteada conlleva a desestimar las pretensiones del reclamante o la procedencia del reconocimiento de compensaciones.

#### **5. Del caso concreto**

##### **5.1. Correspondencia del hecho victimizante con los supuestos consagrados en los artículos 3° y 74 de la Ley 1448 de 2011. Desplazamiento, abandono y/o despojo forzado de tierras.**

De cara al hecho victimizante relatado por el reclamante, es necesario, en primer término, hacer referencia a las afectaciones sufridas por los

---

<sup>48</sup> Ley 1448 de 2011, artículos 3°, 75 y 81.

habitantes de la zona donde se localiza el predio reclamado a causa de la presencia de grupos organizados armados al margen de la ley y/o por situaciones derivadas o asociadas al conflicto armado interno.

### **5.1.1.Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá.**

La ubicación geográfica del municipio de San Vicente del Caguán -situado entre los límites de la región andina en zona del piedemonte de la vertiente oriental de la Cordillera Oriental, las planicies de las llanuras de la Orinoquía en los llanos del Yarí y la selva amazónica- lo ha convertido en un territorio estratégico en la dinámica de conflicto armado, *"un corredor militar desde donde las FARC-EP asedian áreas más integradas cuando deciden pasar a la ofensiva militar, como una de sus zonas de aprovisionamiento y descanso cuando el Estado toma la iniciativa militar"*<sup>49</sup>.

En el Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales aportado al plenario por la UAEGRTD<sup>50</sup> se manifiesta que la guerrilla de las FARC llegó desde la zona del Pato y San Juan de Lozada en el río Guayabero en los años 70's; luego en los años 90's se reconoce a la Columna Teófilo Forero como la encargada de ejercer control en la inspección Troncales hasta la desmovilización en Enero de 2017. Los insurrectos transitaban por la zona de montaña o cordillera, en las veredas Guayas alto, Guayas, Yarumal, La Argentina, Venezuela, la Música, el Darién, las Vegas bajo Pato entre otros.

Se menciona en el informe que el impacto más grande en esta zona fue el cobro de extorsiones por el ganado que se tuviera, por cada kilo de pasta base de coca producida, por las transacciones que se hicieran como compraventa de predios, por los negocios que se tuvieran, las veredas

---

<sup>49</sup> Página 3, Zona 2: Troncales y Centrales Zona Rural Documento de Análisis de Contexto No. RQ 00505. Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Caquetá.

<sup>50</sup> Archivo 7, consecutivo 2, expediente digital Juzgado.

mencionadas son el Diviso, La Nueva Etapa, Venezuela, Casagrande, Troncales y en general toda la zona.<sup>51</sup>

### **Diálogos del Caguán entre el gobierno de Andrés Pastrana y las FARC-EP: Zona de Despeje como factor de abandono y despojo de tierras (1998-2002)**

Con fundamento en lo preceptuado por el canon 8 de la Ley 418 de 1997, disposición normativa que faculta al gobierno nacional para *"realizar todos los actos tendientes a entablar conversaciones con las organizaciones armadas al margen de la ley a las cuales el gobierno les reconozca el carácter político"*, el presidente Andrés Pastrana (1998-2002) expidió la Resolución No. 84 del 14 de octubre de 1998, por la cual reconoció a los voceros de las FARC-EP y a través de la Resolución No.85 de la misma fecha, declaró la iniciación de un proceso de paz, aceptó el carácter político de la organización armada y señaló la Zona de Distensión conformada por cinco municipios: Mesetas, Uribe, Vista Hermosa y La Macarena en el departamento del Meta y San Vicente del Caguán en el Caquetá.<sup>52</sup>

La creación de la Zona de Distensión o Zona de Despeje tenía como fin retirar la presencia de fuerza pública de los cinco municipios con el objeto de brindar garantías para el diálogo y facilitar la negociación. No obstante, durante este periodo tanto las fuerzas militares como las FARC se fortalecieron. Las FARC-EP fue señalada de utilizar la zona como lugar de refugio frente al acoso militar en otras zonas del país, como zona de re-entrenamiento de tropas, mantenimiento de prisioneros secuestrados y laboratorio de guerra. Por su parte, el gobierno nacional paralelamente a la negociación de paz, reestructuró y fortaleció las fuerzas armadas con los recursos y el apoyo técnico provenientes del Plan Colombia. Respecto a este

---

<sup>51</sup> Página 5, Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales.

<sup>52</sup> Página 22, Zona 2: Troncales y Centrales Zona Rural Documento de Análisis de Contexto No. RQ 00505. Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Caquetá.

último punto, el presidente del Comité de Ganaderos de San Vicente del Caguán afirma que la Zona de Distensión, más allá del proceso de paz, tenía como objetivo estudiar a la guerrilla en cuanto a su capacidad armada y poder dar así ataque contra la subversión una vez finalizados los diálogos de paz con Pastrana, lo que a la postre se tradujo en asesinato de pobladores.<sup>53</sup>

En todo caso, uno de los efectos inmediatos de la constitución de la Zona de despeje fue la disminución, dentro de la zona, de la violencia asociada al conflicto en razón del control que ejercieron las FARC. Por el contrario, en los municipios circunvecinos al área despejada, la intensidad del conflicto armado se incrementó por varias razones. En primer lugar, se presentó como una estrategia de las FARC-EP para ampliar su dominio territorial a partir del núcleo de expansión que significaba la Zona de despeje. En segundo lugar, buscó ahondar las diferencias al interior del gobierno nacional sobre el manejo de dicha zona. En tercer lugar, estas acciones en los alrededores tenían por objeto romper el anillo tendido por las autodefensas alrededor de la zona despejada.<sup>54</sup>

En aquel momento las FARC-EP era el actor que llevaba la voz de mando al imponer parcialmente sus normas sobre las leyes nacionales y las normas comunitarias en el territorio despejado, sin que esto significará una ausencia total del Estado. En todo caso, la Zona de Distensión representó para muchas personas una mayúscula dificultad para la movilidad en el territorio por los excesivos controles de la guerrilla, que sumados a los permanentes temores ante un reclutamiento forzado de sus hijos obligó a varios reclamantes a salir de sus predios y dejarlos abandonados. Es decir, más que hechos violentos o asesinatos por el conflicto, las dificultades para

---

<sup>53</sup> Ibidem.

<sup>54</sup> Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH (2010) Panorama actual de los municipios que conforman la zona de distensión. Disponible en: [http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu\\_Regionales/04\\_03\\_regiones/zonadedistension.pdf](http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/04_03_regiones/zonadedistension.pdf).

los habitantes del territorio se debieron al control que pretendió ejercer la guerrilla sobre la vida de los campesinos, lo que hizo que se "rompiera el tiempo sano" y la calma que se vivía en la zona a pesar de estar conviviendo con las FARC-EP desde mucho tiempo atrás.<sup>55</sup>

### **Fin de la Zona de Despeje, repliegue guerrillero y avanzada militar: la disputa por el territorio (2002-2007)**

A finales del año 2001 la presión militar del Ejército en la región periférica de la Zona de Distensión se hizo más rigurosa debido a las diferencias entre el gobierno y las FARC-EP por el manejo de la zona despejada. Lo anterior, sumado a las acciones ejecutadas por fuerzas paramilitares en el sur del departamento y en inmediaciones de la Zona de Despeje, se expresó en asesinatos y masacres en los municipios colindantes a San Vicente del Caguán.<sup>56</sup>

Sin embargo, el hecho detonante que llevó al presidente Pastrana a dar por terminados los ya deteriorados diálogos y por ende a levantar la Zona de Despeje el 20 de febrero de 2002, fue el secuestro por la CMTF del avión de Aires procedente de Neiva en el que se encontraba el senador Jorge Eduardo Gechem Turbay. El avión fue obligado a aterrizar en una carretera del municipio de Hobo – Huila, allí liberaron a todos los pasajeros, pero se llevaron a Gechern. Al dar por terminados los diálogos, el presidente les retiró el estatus político que les había otorgado a las FARC-EP, catalogándolos ahora como terroristas y reactivando las órdenes de captura contra todos los miembros de esa guerrilla, acabó con la policía cívica que

---

<sup>55</sup> Páginas 24 y 25, Zona 2: Troncales y Centrales Zona Rural Documento de Análisis de Contexto No. RQ 00505. Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Caquetá.

<sup>56</sup> Observatorio de Derechos Humanos de la Vicepresidencia (sf), PANORAMA ACTUAL DE LOS MUNICIPIOS QUE CONFORMARON LA ZONA DE DISTENSIÓN, disponible en: <http://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/DBAA1F458A529C97C1256E29003CC997-govcol-col-28jan.pdf>. Pág. 9.

funcionó en la zona desmilitarizada y ordenó a las fuerzas militares bombardear y retomar militarmente el territorio<sup>57</sup>.

Por su parte, el grupo insurgente que pretendía frenar la arremetida militar del Plan Patriota con el que el Estado buscaba restablecer la gobernabilidad de la región despejada, reaccionó adelantando ataques contra la infraestructura en todo el departamento de Caquetá. Según el recuento del Observatorio de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República, en San Vicente del Caguán fue destruido, el 28 de febrero de 2002, el puente sobre el río Guayas que comunica al municipio con su vecino Puerto Rico, dejando inhabilitado el paso vehicular. Adicionalmente, la Defensoría del Pueblo, a través de Informe de Riesgo No.083 de 2004, reportó que durante el año siguiente a la terminación de la zona el casco urbano de San Vicente fue objeto de más de 14 atentados con artefactos bombas y granadas que causaron heridos en la población civil y destrozos en las instalaciones públicas, establecimientos comerciantes e inmuebles residenciales, como el ocurrido en julio de 2002 con la explosión de un carro bomba, ubicado en un parqueadero contiguo a la estación de policía de San Vicente del Caguán. A la par, las amenazas contra la administración municipal se materializaron en actos de violencia como el sucedido el 24 de enero de 2003 con la detonación de un artefacto explosivo que destruyó la casa del Alcalde, Néstor Raúl Ramírez.<sup>58</sup>

También, pobladores de otras zonas de San Vicente narraron la violencia ejercida por la Fuerza Pública con base en señalamientos a habitantes de la región de ser auxiliares de la guerrilla, efectuando capturas masivas y falsos positivos judiciales y militares. En esta dirección, el Banco de datos sobre violaciones a los DD.HH y al DIH del CINEP, reporta que para el 15 de

---

<sup>57</sup> Página 26, Zona 2: Troncales y Centrales Zona Rural Documento de Análisis de Contexto No. RQ 00505. Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Caquetá.

<sup>58</sup> Página 27, Zona 2: Troncales y Centrales Zona Rural Documento de Análisis de Contexto No. RQ 00505. Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Caquetá.

junio de 2002, tropas del Ejército Nacional causaron el desplazamiento forzado de la familia Prieto, en la inspección de policía Balsillas.<sup>59</sup>

En materia de orden público, el fin de la Zona de Despeje significó para el municipio un quiebre en materia de seguridad que se evidenció con el incremento de las cifras de violación a los DD.HH. y al DIH tras la retoma militar del territorio por parte de la fuerza pública y el ingreso de los paramilitares, estos últimos fueron rápidamente contenidos por la misma población.<sup>60</sup>

## **5.2. Del daño como consecuencia de los presupuestos sentados en los artículos 3° y 74, Ley 1448 de 2011.**

Dispone el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 lo siguiente:

*“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”.*

Así mismo, el canon 75 de la citada norma jurídica prescribe que:

*“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la*

---

<sup>59</sup> Página 29, Zona 2: Troncales y Centrales Zona Rural Documento de Análisis de Contexto No. RQ 00505. Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Caquetá.

<sup>60</sup> Ibidem.

*presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.*

De los preceptos en mención se colige que la restitución y, en general, la realización de medidas para el restablecimiento de los derechos de los agraviados, exige que los reclamantes hayan sido despojados u obligados a abandonar las tierras deprecadas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuran un daño por infracciones al Derecho Internacional Humanitario o por violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Entonces, se entiende que el Estado colombiano solo puede adoptar las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras, cuando las mismas han sido despojadas o abandonadas en razón de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley de Víctimas.

En tal derrotero el canon 74 *ejusdem* determina el entendimiento de los hechos victimizantes de despojo y abandono forzado de tierras, comprendiendo por despojo *“la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”.*

Así mismo, la ley entiende por abandono forzado de tierras *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración,*

*explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo”.*

En el caso concreto, se expone en la solicitud elevada ante la judicatura que el señor Germán Giraldo Giraldo, quien fungía como Gerente de la sociedad GANAGRO GIRALDO & CIA S EN C S - “GANAGROGI” desde el año 1997, se percató de la presencia de grupos armados ilegales en la zona, quienes le solicitaban “colaboración” a la comunidad con animales, víveres, remesas, entre otros. En esta misma anualidad, el solicitante fue citado por el grupo guerrillero FARC y requerido para empezar a pagar una “vacuna” a modo de impuesto sobre su finca y a cambio de protección.

Ante las ingentes demandas económicas, el reclamante narra haber pedido la ayuda de un reconocido comerciante de la región llamado Hugo Chica quien, por sus actividades comerciales en la zona, surtía de víveres al grupo guerrillero, esto lo hizo con el objetivo de establecer contacto con la organización y resolver su difícil situación. No obstante, como resultado de esta visita fue remitido con el comandante alias “Julián”, quien controlaba la vereda en la cual se hallan los predios objeto del presente asunto, quien le solicitó una nueva suma de dinero como contribución.

Se indica en el escrito demandatorio que en el año 1999 el solicitante Germán Giraldo se encontraba celebrando una reunión en su finca, cuando fue sorprendido por el ingreso al fundo de un vehículo en el que se movilizaba el comandante de las FARC, alias “Julián”, en compañía de numerosos guerrilleros, quienes buscaban al señor Arnulfo Gasca, reconocido político del municipio de San Vicente del Caguán, a quien aprehendieron en contra de su voluntad durante cuatro días.

Las circunstancias mencionadas llevaron al reclamante a dejar de frecuentar sus predios, puesto que la extorsión y el secuestro perpetrado en una de sus fincas le ocasionó temor por su vida e integridad personal,

sumado a los rumores que corrían en la región sobre la disposición del grupo armado para proceder a su secuestro.

La imposibilidad de regresar a la zona habría obligado al señor Germán Giraldo, en el año 2005, a vender los terrenos objeto de solicitud al señor Hermes Garzón Aldana, sin embargo, el contrato de compraventa de los inmuebles, contenido en la Escritura Pública de compraventa No. 0117 de 10 de febrero de 2005, se suscribió con el señor Leonardo Garzón Ortiz (hermano de Hermes Garzón Aldana).

Respecto a la situación de violencia relatada es posible evidenciar la correspondencia de algunos hechos narrados en la solicitud con la declaración rendida por el señor Glen Tovar Plaza ante la UAEGRTD el día 20 de abril de 2017<sup>61</sup>.

El deponente, quien trabajó en la finca “El Castillo” tanto para el solicitante como para el opositor, manifestó que el señor Germán Giraldo vendió sus predios por las presiones de la guerrilla, lo que implicó que el reclamante:

*“los últimos tres años ya no iba a la finca, el llegaba escondido a altas horas en un carro cualquiera y no salía hasta que todo el mundo se fuera”, añade que “La venta se la realizó al señor HERMES GARZON. El año si no lo recuerdo, como en el 2010 creo. El valor si no lo supe, simplemente llegó el señor Hermes con el administrador borracho diciendo que era el nuevo dueño, uno aterrado porque uno no sabe nada de lo que está pasando”.*

Indicó que tuvo conocimiento de hechos de violencia en el sector, refiriéndose particularmente a un secuestro acaecido en el fundo objeto de restitución, al respecto señaló lo siguiente:

---

<sup>61</sup> Archivo 4, Consecutivo 2, expediente digital Juzgado.

*“(...) había una reunión con unos amigos en un asado, en eso llegó la guerrilla y amarraron a un señor y lo secuestraron, y ese señor el que mandaba le dijo al patrón que tranquilo que hoy no vengo por usted pero la próxima si es por usted, entonces se quedaron los guerrilleros como 10, cuidándonos a todos los que estábamos en la finca, a los 4 días se fueron. De ahí para acá ese señor (German Giraldo) no volvió a la finca todo era por teléfono, a cada rato iban a preguntarlo, integrantes de la guerrilla, y lo declararon objetivo militar porque según ellos lo declararon paramilitar”.<sup>62</sup>*

El señor Glen Tovar Plaza también presentó su testimonio ante el juzgado instructor, corroborando su declaración pretérita. Dijo conocer a los solicitantes hace más de 15 años, por medio del padre de los mismos -Luis Helí Giraldo- quien compraba ganado y caballos. Menciona que el precitado llegó a San Vicente del Caguán en el año 1994 o 1995, para comprar animales y añade que la familia Giraldo compró una finca que fue llamada “El Castillo”, de unas 700 hectáreas<sup>63</sup>.

El testigo expuso que empezó a trabajar con la familia Giraldo en la finca, hasta convertirse en mayordomo y laboró con ellos hasta el año 2005<sup>64</sup>. Comentó que al momento de empezar a trabajar con la familia el orden público era bueno, pero comenzó a deteriorarse con la zona de distensión.

El señor Glen Ilustró que en el inmueble hubo varios hechos de violencia cometidos por la guerrilla como peticiones de dinero, aparentes intentos de secuestro contra el señor Germán Giraldo e indicó que los insurgentes, cuando iban al predio, preguntaban por el referido. Incluso relató que una vez el solicitante se comunicó con él para ir a la finca, relató lo siguiente:

---

<sup>62</sup> Archivo 4, Consecutivo 2, expediente digital Juzgado.

<sup>63</sup> Consecutivo 119, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 1, minuto 06:45.

<sup>64</sup> Consecutivo 119, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 1, minuto 11:30.

*“llamó por la mañana, que iba, yo le dije ¿usted en dónde está?, yo estoy acá en el pueblo. Hermano, por acá lo están buscando, sabían que usted venía, es mejor que se devuelva. Y esa vez no alzó a arrimar hasta la finca”<sup>65</sup>.*

También asevera que el señor Germán Giraldo Giraldo fue la persona que desarmó a un guerrillero que intentó secuestrar un avión en el que viajaba<sup>66</sup>.

El declarante reiteró que el precitado vendió la finca a Don Hermes<sup>67</sup> y agregó que el precio pagado por el fundo -de \$400.000.000.oo- podría haber sido superior, ello por cuanto el inmueble resultaba bueno para ganado y tenía excelentes instalaciones. Al respecto dijo: *“de esa vaina no se mucho, pero yo pienso que era muy barato en esa plata”<sup>68</sup>.*

En todo caso el testigo reconoció que conocía al señor Hermes Garzón por ser el dueño de la ferretería del pueblo<sup>69</sup> y decidió seguir trabajando con él, como nuevo propietario, dos años y medio más.

Comentó que el negocio lo realizó Germán Giraldo, si bien no sabe cómo se hizo la compraventa del bien, si sabe que el vendedor ya tenía amenazas por parte de la guerrilla<sup>70</sup>. Así mismo iteró lo declarado ante la UAEGRTD, esto es, que en la finca objeto de restitución la guerrilla secuestró al señor Arnulfo Gasca y todas las personas que estaban en el predio fueron retenidas unos días. Rememoró que su patrón de la época (Germán Giraldo) le manifestó al comandante del grupo insurgente *“no me haga esto acá en la*

---

<sup>65</sup> Consecutivo 119, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 1, minuto 16:43.

<sup>66</sup> Consecutivo 119, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 1, minuto 35:08.

<sup>67</sup> Consecutivo 119, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 1, minuto 17:40.

<sup>68</sup> Consecutivo 119, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 1, minuto 19:04.

<sup>69</sup> Consecutivo 119, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 1, minuto 20:45.

<sup>70</sup> Consecutivo 119, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 1, minuto 23:40.

*finca, y entonces él le dijo tranquilo que todavía no vengo por usted, por usted vengo después*<sup>71</sup>.

Luego del secuestro del señor Gasca, en la finca objeto de la solicitud de restitución, narró el testigo que los miembros de la familia Giraldo empezaron a abandonar el lugar<sup>72</sup>, incluso el señor Germán regresaba al predio ocasionalmente, de manera furtiva, por temor a ser secuestrado.

Con base en los sucesos relatados por el señor Glen Tovar, es pertinente traer a colación las declaraciones rendidas por los miembros de la familia Giraldo respecto a los hechos de violencia padecidos.

Inicialmente, la señora Judith Giraldo De Giraldo, madre de la familia, expuso que en los años 90 llegó a vivir a San Vicente del Caguán porque su hijo Germán Giraldo Giraldo adquirió una finca, sin embargo, tuvo que irse del fundo porque se enfermó debido a los nervios que le producía el hecho de que a su hijo lo habían declarado objetivo miliar y que iban a asesinar a su esposo, amenazas provenientes de un guerrillero de nombre “Julián”<sup>73</sup>. Señaló que, por los nervios, su esposo sufrió una trombosis y no pudo regresar a la finca.

La deponente enfatizó que su hijo debió salir desplazado de su predio porque lo iban a secuestrar, incluso rememora que en la finca fue secuestrado el señor Arnulfo Gasca<sup>74</sup>. Agregó que su familia tenía una empresa denominada “Ganagro”, persona jurídica propietaria del inmueble, dedicada a vender novillos y producir leche y queso.

---

<sup>71</sup> Consecutivo 119, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 1, minuto 24:42.

<sup>72</sup> Consecutivo 119, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 2, minuto 5:50.

<sup>73</sup> Consecutivo 116, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 3, minuto 04:55.

<sup>74</sup> Consecutivo 116, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 3, minuto 07:30.

El señor Juan Carlos Giraldo Giraldo, socio comanditario de “GANAGROGI” y hermano del promotor de la presente acción judicial, declaró que la finca “El Castillo” fue adquirida en familia, más o menos para el año 1993. La finca tenía una casa habitable, ellos arreglaron el predio, aunque informó que se hablaba de la presencia de guerrilla en la zona, estimaba que el orden público era bueno, por ende, entre 1993 y 1999 la finca se volvió productiva y era su fuente de ingresos<sup>75</sup>. Sin embargo, refirió que luego de decretarse la zona de distensión, al irse la fuerza pública, se empezó a notar la presencia de la insurgencia.

Como hechos victimizantes, padecidos por su familia, expresó que ellos debían pagar dinero a la guerrilla por el ganado que tenían, narró que en la finca fue secuestrado un señor por el grupo ilegal, dijo que su hermano Germán fue declarado objetivo militar y, así mismo, sufrió el intento de secuestro -en un avión- por parte de un guerrillero<sup>76</sup>.

Reseñó que las quejas y reclamos en el sector se tramitaban a través de la guerrilla y no por el estado. La situación llevó a que su padre sufriera un derrame, circunstancia que lo convenció de no regresar al fundo para el año 2000 -más o menos-, quedando allí exclusivamente su hermano Germán y desintegrándose el trabajo en familia que se había desarrollado<sup>77</sup>.

Reconoció que la finca no fue despojada o vendida en razón a una presión directa, pero sí considera que la situación de orden público del sector los obligó a enajenar el predio<sup>78</sup>.

La declarante Ángela Lorena Giraldo Giraldo, hermana y socia de Germán Giraldo Giraldo, manifestó que no vivió en el predio objeto de restitución, no obstante, aclaró que iba dos o tres veces por año al inmueble. Informó al

---

<sup>75</sup> Consecutivo 117, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 1, minuto 14:22.

<sup>76</sup> Consecutivo 117, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 1, minuto 20:40.

<sup>77</sup> Consecutivo 117, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 1, minuto 23:15.

<sup>78</sup> Consecutivo 117, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 1, minuto 36:30.

despacho que estuvo en el bien en el año 2000 y observó que se estaba construyendo el establo y se iba a adaptar para “lechería mecánica”<sup>79</sup>, había ganado, siendo ésta la principal actividad económica del inmueble que explotaba su padre y sus hermanos.

Expresó que ella y su madre, quien enfermó por sus nervios, no regresaron al bien inmueble ante el accionar de la guerrilla. Así mismo, comentó que su padre sufrió una trombosis y ella se dedicó a su cuidado.

Dijo que su hermano Germán tuvo que reunirse con un líder guerrillero y pagar vacuna, luego fue declarado objetivo militar, su padre también fue amenazado por “*un tal Julián*”<sup>80</sup>.

Relató que en la finca de la familia secuestraron a un amigo de su hermano Germán y luego él mismo fue secuestrado en un avión que viajaba desde San Vicente del Caguán, razones que habrían motivado la venta del bien inmueble<sup>81</sup>. Mencionó que debió irse a vivir a EEUU ante las dificultades generadas por la venta de la finca, de la cual dependía económicamente.

En síntesis, son consistentes las declaraciones en punto a describir como las amenazas contra miembros de la familia generaron una crisis de nervios en la señora Judith Giraldo De Giraldo que la obligó a abandonar la finca “El Castillo”, igualmente, la compleja situación de orden público en la región habría incidido en la salud del señor Luis Helí Giraldo Duque, padre de la familia, quien sufrió una trombosis y no pudo regresar al predio.

También se itera, en cada narrativa, que los hechos de violencia padecidos fueron el cobro de cuotas por parte de la guerrilla, el secuestro del señor Arnulfo Gasca -dentro del predio solicitado- por las FARC comandadas en

---

<sup>79</sup> Consecutivo 118, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 1, minuto 06:00.

<sup>80</sup> Consecutivo 118, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 1, minuto 09:16.

<sup>81</sup> Consecutivo 118, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 1, minuto 11:40.

la vereda por alias “Julián”, la declaración contra el señor Germán Giraldo como objetivo militar y el intento de secuestro del precitado -en un avión- por parte de un guerrillero.

En semejante sentido, el señor Germán Giraldo Giraldo presentó su manifestación ante el despacho instructor. Comentó que su vinculación con la vereda Arenoso, en San Vicente del Caguán, se inició por medio de su padre que era negociante de ganado en el Caquetá y los persuadió de adquirir una finca en la zona.

Dijo que su progenitor se pensionó de Telecom y decidió irse a vivir al Caquetá y, posteriormente, con su familia constituyó la sociedad Ganagro Giraldo & Co., a nombre de la empresa su padre adquirió los predios Caquetania y Purificación<sup>82</sup>. La idea de la familia Giraldo era crear una buena empresa para la manutención de sus miembros y para el año 1995 no había dificultades de orden público en la vereda en la cual se hallaban los predios objeto de restitución, solo *“había unas pequeñas extorsiones que pasábamos por alto, de hecho, todo el mundo estaba vinculado en eso, pero eran sumas muy asequibles porque a mí máximo me pedían 3 o 4 milloncitos al año, y eso que a veces los pagaba por cuotas”*<sup>83</sup>, las comunicaciones alusivas al deber de pagar tales contribuciones a la guerrilla de las FARC llegaban mediante boletas entregadas por intermediarios.

Relató que en 1997 le exigieron un monto de \$100.000.000.00, cuyo pago se acordó en 5 cuotas de \$20.000.000.00, no obstante, solo habría pagado dos (2) cuotas pues hubo cambio de comandante en la zona. Declaró que los

---

<sup>82</sup> Consecutivo 141, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 1, minuto 12:15.

<sup>83</sup> Consecutivo 141, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 1, minuto 49:14.

pagos se hacían en los campamentos guerrilleros ubicados a 40 minutos de la vereda El Arenoso<sup>84</sup>.

Posteriormente, amigos suyos le informaron que la guerrilla estaba preguntando por él, por tal razón pidió ayuda a un conocido, llamado Hugo Chica, quien tenía conexiones con las FARC, por tal razón fue citado por un comandante en la vereda El Diamante, ubicada *“hacia adentro de San Vicente del Caguán llegando a los Llanos del Yará, a 9 horas de la vereda El Arenoso”*<sup>85</sup>. Al llegar al lugar evidenció que había una reunión de los principales líderes de las FARC y fue atendido por el Mono Jojoy. Su amigo Hugo Chica intercedió por él ante el comandante guerrillero y le comentó que le estaban pidiendo \$1.000.000.000.00, entonces, fue remitido a otro guerrillero (alias Julián) que a su vez lo direccionó al comandante de la zona donde se hallaba el predio del solicitante. Él se reunió con el guerrillero en el pueblo y empezaron a negociar la contribución requerida a partir de la suma de \$1.000.000.000.00, tras llegar a un acuerdo para el pago de \$200.000.000.00 dijo haber entregado \$20.000.000.00 en efectivo al sábado siguiente<sup>86</sup>.

Luego de ese evento, habría ocurrido en su finca el secuestro de quien es el actual gobernador del Caquetá, señor Arnulfo Gasca. Reseñó que los guerrilleros duraron en la finca entre 6 y 7 días, en los cuales a nadie se le permitió salir del predio<sup>87</sup>.

También describió cómo, junto a otras personas, fue secuestrado en un avión y él habría sido la persona que desarmó al secuestrador, gracias a que tenía conocimientos por haber trabajado 5 años en el DAS, hecho que

---

<sup>84</sup> Consecutivo 141, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 2, minuto 16:22.

<sup>85</sup> Consecutivo 141, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 1, minuto 54:10.

<sup>86</sup> Consecutivo 141, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 2, minuto 04:12.

<sup>87</sup> Consecutivo 141, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 2, minuto 07:32.

considera agravó su situación con las FARC, pues lo declararon objetivo militar<sup>88</sup>.

Mencionó que tras la zona de distensión continuaron los comentarios de que él iba a ser secuestrado, por lo tanto, entraba y salía subrepticamente de San Vicente del Caguán, mientras la finca era administrada por el señor Glen Tovar<sup>89</sup>.

Ante la dificultad para visitar su finca (dice que llegó a estar hasta 5 meses sin poder ir al predio), dadas las amenazas de la guerrilla, le comentó a su amigo Hugo Chica que deseaba vender el inmueble y esta persona le dijo que el único que le podía comprar era Hermes Garzón, entonces habló con él y se llegó a un acuerdo<sup>90</sup>. Reseñó que la primera reunión para la negociación se llevó a cabo en la ciudad de Bogotá, en una ferretería de propiedad del señor Garzón<sup>91</sup>

El relato del reclamante se corresponde claramente con aquel declarado por el señor Glen Tovar, quien para la época de la venta del fundo fungía como administrador de “El Castillo”. Manifestó que el señor Germán Giraldo vendió sus predios por las presiones de la guerrilla, lo que implicó que el reclamante *“los últimos tres años ya no iba a la finca, él llegaba escondido a altas horas en un carro cualquiera y no salía hasta que todo el mundo se fuera”*. Añadió que si no hubieran acaecido los hechos de violencia sufridos por la familia Giraldo ellos no hubieran tenido la necesidad de vender la finca pretendida en restitución.

En todo caso, algunos de los testigos del extremo opositor reconocieron que la insurgencia hacía presencia en la zona. Por ejemplo, el señor Sebastián

---

<sup>88</sup> Consecutivo 141, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 1, minuto 53:17.

<sup>89</sup> Consecutivo 141, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 2, minuto 29:40.

<sup>90</sup> Consecutivo 141, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 2, minuto 37:20.

<sup>91</sup> Consecutivo 141, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 2, minuto 45:30.

Lizcano, quien informó ser colindante del predio “El Castillo”, relató como la guerrilla pasaba por la vereda, pero *“no sabe uno por donde van”*<sup>92</sup>, y aunque dijo no conocer sobre las exigencias económicas efectuadas por la agrupación al margen de la ley a los finqueros de la vereda, expuso que algunas personas, aparentemente de grupos armados ilegales, iban a la finca a conversar con el señor Giraldo cada dos meses y se quedaban unas horas, aunque no sabe que iban a hacer allá<sup>93</sup>. Además, expresó que alias “Julián” era un guerrillero y dijo al juzgado puntualmente *“no lo conocí, pero lo he visto por ahí”*<sup>94</sup>.

El señor Nolberto Vargas Ramírez, quien indicó residir en el predio “Hacienda El Castillo” de la vereda Arenoso, manifestó que en la zona mantenía la guerrilla, porque iban de paseo a un balneario, pero no cometían actos de violencia<sup>95</sup>, sin embargo, reconoció como durante la zona de distensión los guerrilleros andaban con camuflado y armados<sup>96</sup>.

De otra parte, el señor Leonardo Garzón Ortiz, quien obra en los folios de matrícula inmobiliaria respectivos como la persona que compró los predios objeto de restitución a la sociedad de la familia Giraldo y es hermano del opositor, dijo que todo el mundo pagaba contribuciones para ese tiempo, incluso mencionó que era posible que al señor Germán Giraldo también le pidieran vacuna<sup>97</sup>.

Igualmente, el señor Edgar Díaz Rubio señaló que la guerrilla pedía plata dependiendo del músculo financiero que la persona tenía *“ellos saben, lo tienen inventariado a uno, ahí tenían inventariado a Hermes y don*

---

<sup>92</sup> Consecutivo 130, expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 14:57.

<sup>93</sup> Consecutivo 130, expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 24:50.

<sup>94</sup> Consecutivo 130, expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 34:29.

<sup>95</sup> Consecutivo 131, expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 16:30.

<sup>96</sup> Consecutivo 131, expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 26:30.

<sup>97</sup> Consecutivo 133, expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 44:50.

*Germán*<sup>98</sup>. En igual senda, indicó que el señor Germán Giraldo debía colaborar con la guerrilla porque “*a todos los fincaríos nos toca colaborar*”, dijo que la insurgencia mandaba a llamar a las personas para acordar lo que se debía pagar<sup>99</sup>. Por último, manifestó que actualmente hay presencia de la guerrilla en la zona y siguen cobrando contribuciones.

La testigo del opositor, señora Dalila Morales, ilustró como todo el mundo sabe que en la región los ganaderos tienen que pagar contribuciones a la guerrilla<sup>100</sup>. Refirió que el grupo ilegal sigue pidiendo vacuna, citan a las personas a una vereda llamada Londres y la cuota se determina según las cabezas de ganado que se tienen <sup>101</sup>.

Por último, el testigo Guillermo Marles Sierra informó que llegó a escuchar en reuniones, celebradas en la junta comunal, como a algunas personas de la zona la guerrilla les cobraba vacuna<sup>102</sup>. Adicionalmente, declaró que durante la época del despeje no había ejército ni policía, era la guerrilla la que daba las órdenes<sup>103</sup>.

De las pruebas practicadas a los testigos del extremo pasivo se evidencia que para la época de los hechos de violencia, denunciados por los reclamantes (años 1997 a 2005), la guerrilla de las FARC tenía presencia en la zona y exigía el pago de contribuciones a los habitantes de la región; aparentemente el monto de las llamadas “vacunas” dependía de la capacidad económica de la persona requerida, específicamente, solía tenerse en cuenta la cantidad de cabezas de ganado de propiedad del sujeto obligado al pago de la extorsión.

---

<sup>98</sup> Consecutivo 134, expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 34:39.

<sup>99</sup> Consecutivo 134, expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 49:22.

<sup>100</sup> Consecutivo 135, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 2, minuto 01:45.

<sup>101</sup> Consecutivo 135, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 2, minuto 13:14.

<sup>102</sup> Consecutivo 138, expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 18:05.

<sup>103</sup> Consecutivo 138, expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 42:45.

En tal sentido, las exigencias económicas -por parte de las FARC- padecidas por la familia Giraldo Giraldo, especialmente, por el solicitante Germán Giraldo, coinciden con los relatos citados en precedencia, teniendo en especial consideración que la finca “El Castillo” (conformada por los fundos registrados como Caquetania y Purificación) era uno de los predios con mayor extensión ubicado en la vereda El Arenoso, además, de llegar a tener en su mejor momento unas 800 cabezas de ganado, según la declaración del señor Glen Tovar Plaza<sup>104</sup> (administrador del fundo para la época en que fue propiedad de GANAGRO GIRALDO & CIA S EN C S).

Tal aserto fue corroborado por el mismo hermano del opositor, señor Leonardo Garzón Ortiz, quien reseñó que en el predio hubo unas 800 reses<sup>105</sup> y existía ordeño mecánico para 10 animales simultáneamente. Incluso, en las estimaciones más modestas de algunos de los declarantes, se habla de la existencia de unas 300 vacas en la finca objeto del presente asunto.

Aparte de las extorsiones padecidas por la familia Giraldo Giraldo, se manifestó como otro hecho victimizante, el secuestro del señor Arnulfo Gasca en el inmueble “El Castillo”. Además de la consistencia en los relatos de los declarantes que se refieren al asunto, resulta de cardinal relevancia recurrir al Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales<sup>106</sup> elaborado por la UAEGRTD, en la zona de micro focalización de San Vicente del Caguán. En el documento se hacen constar las respuestas de la comunidad<sup>107</sup> ante cuestionamientos referentes al conflicto armado en el territorio, específicamente, frente a los predios “*Las Minas, casa lote sin denominación, Buenos Aires, Purificación – El Castillo, casa lote sin denominación*”.

---

<sup>104</sup> Consecutivo 119, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 1, minuto 13:15.

<sup>105</sup> Consecutivo 133, expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 07:04.

<sup>106</sup> Archivo 7, Consecutivo 2, expediente digital Juzgado.

<sup>107</sup> En total asistieron 24 personas entre presidentes y habitantes de las veredas de Nueva Etapa, Casagrande, Alto Arenoso, La Cristalina – Troncales y El Diviso.

Para el caso que nos ocupa, debe resaltarse que del informe resalta la alusión al secuestro perpetrado por las FARC contra el político Arnulfo Gasca en el predio del cual fue desplazado el solicitante y su familia<sup>108</sup>. Igualmente, se hace alusión a la constante persecución contra ganaderos que no colaboraban pagando extorsiones al grupo insurgente, en este punto, se destaca que *“(...) el impacto más grande en esta zona fue el cobro de “impuestación” o extorsiones por el ganado que se tuviera, por cada kilo de pasta base de coca producida, por las transacciones que se hicieran como compraventa de predios, por los negocios que se tuvieran, las veredas mencionadas son el Diviso, La Nueva Etapa, Venezuela, Casagrande, Troncales y en general toda la zona”*.<sup>109</sup>

En este punto, el juzgado instructor diligentemente trajo al plenario el testimonio del sujeto pasivo del punible denunciado, de esta manera el señor Gasca narró que llegó a vivir a San Vicente del Caguán el día 15 de abril del año 2000, en la zona conoció a Germán Giraldo quien un día lo invitó a un almuerzo en la finca de su propiedad -El Castillo-, ubicada en la vereda La Arenosa, en tal evento fue secuestrado por la guerrilla bajo el mando del comandante alias “Julián”, estuvo privado de su libertad durante 5 días, pues el referido guerrillero habría sido obligado a liberarlo<sup>110</sup>. Reseñó que luego de tal situación conservó su amistad con el señor Giraldo de quien tiene un buen concepto.

Manifestó que le consta como el reclamante debió salir de San Vicente del Caguán por amenazas de la columna Teófilo Forero de las FARC, así como ha ocurrido con varios ganaderos de la zona obligados a huir por temor a ser secuestrado o asesinados<sup>111</sup>. Comentó que en ese momento era la zona de despeje y se vivía con la guerrilla que fungía como autoridad, pues no

---

<sup>108</sup> Página 3, archivo 7, consecutivo 2, expediente digital Juzgado.

<sup>109</sup> Página 5, archivo 7, consecutivo 2, expediente digital Juzgado.

<sup>110</sup> Consecutivo 187, expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 07:35.

<sup>111</sup> Consecutivo 187, expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 09:25.

había policía ni ejército, de manera que el grupo insurgente perpetraba actos de violencia en el territorio como la exigencia de vacunas, asesinatos, despojo de tierras y hurto de ganado.

Informó al despacho que en una conversación con Germán Giraldo le comentó que *“la tierra prácticamente la había perdido, que le había tocado salir con los brazos cruzados por amenazas de la guerrilla, amenazas de su muerte y todo eso...a él le tocó salir de la noche a la mañana por salvar su vida”*<sup>112</sup>.

Corolario de lo expuesto, para esta judicatura se ha probado con suficiencia el secuestro perpetrado por la guerrilla, a cargo de alias “Julián”, contra el señor Arnulfo Gasca. También, se demostró el acontecer de los actos delictuales padecido por el señor Germán Giraldo y las personas que se hallaban en el predio al momento del rapto, como lo fue su privación de la libertad, puesto que la insurgencia los retuvo varios días, tiempo en el cual a nadie se le permitió salir del predio<sup>113</sup>.

Finalmente, en las manifestaciones de varios declarantes se alude a un presunto intento de secuestro, por parte de un guerrillero, de un avión en el cual viajaba el señor Germán Giraldo.

Al respecto, el solicitante ilustró que con la zona de distensión la vida en la región se complicó, pues la guerrillera era la autoridad. Durante este período, más o menos en el año 2002, habría acaecido un secuestro en el avión en el que él iba desde San Vicente del Caguán, el cual fue desviado a Bogotá por el secuestrador, quien pedía irse para Cuba. Comentó el deponente que él fue quien desarmó al delincuente y que en razón de tal

---

<sup>112</sup> Consecutivo 187, expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 13:30.

<sup>113</sup> Consecutivo 141, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 2, minuto 07:32.

hecho fue amenazado por la guerrilla y declarado como objetivo militar, por tal motivo sus visitas al predio rural se tornaron ocasionales<sup>114</sup>.

Si bien no obran pruebas en el plenario que demuestren fehacientemente el decir del actor, ratificado por varios de los declarantes, el despacho pudo evidenciar que la prensa nacional registró un hecho de semejantes características ocurrido el día 4 de febrero de 2001. Dice la nota periodística:

*“El avión Dornier Fac 1165 de la empresa Satena, perteneciente a la Fuerza Aérea Colombiana, fue secuestrado cuando en San Vicente del Caguán, zona de distensión, en donde cubría el itinerario a Neiva-Bogotá.*

*Decepcionado, y aburrido de estar en la guerrilla, Carlos Salazar o Cristian de acuerdo con su alias, decidió desertar del grupo subversivo de las Farc, para lo cual acudió al secuestro de la aeronave con 26 pasajeros y cuatro tripulantes a bordo.*

*Todo comenzó segundos antes de que el capitán, Jorge Durán iniciara el carreteo, cuando sorpresivamente Cristian subió apresuradamente la escalerilla y encañonó al comandante de la aeronave.*

*Seis horas más tarde en el aeropuerto militar Catam en Bogotá terminó el episodio cuando Carlos Salazar, fue dominado por pasajeros y tripulantes”.*<sup>115</sup>

En todo caso, teniendo en consideración que las narraciones del hecho ya habían sido efectuadas en las declaraciones practicadas por la UAEGRTD al solicitante y al señor Glen Tovar, en la etapa administrativa, y allegadas como pruebas al presente asunto<sup>116</sup>, resulta enteramente aplicable la prescripción contenida en el inciso final del canon 89 de la Ley 1448 de

---

<sup>114</sup> Consecutivo 36, expediente digital Tribunal, registro audio-visual 2, minuto 11:30.

<sup>115</sup> Ver artículo en el link: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-657597>

<sup>116</sup> Archivos 4 y 14, consecutivo 2, expediente digital Juzgado.

2011, relativa a la presunción de fidedignidad de este tipo de elemento de convicción, prueba que por demás no fue redargüida por la contraparte.

Las probanzas contenidas en el expediente dan fe de que la familia Giraldo Giraldo y, especialmente, el señor Germán Giraldo Giraldo fueron víctimas de los actos que configuran el tipo de violaciones a que alude el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, hechos que, ante su intensidad y recurrencia, produjeron el desplazamiento de los reclamantes del predio “El Castillo” dada la imposibilidad de ejercer la administración, explotación y contacto directo con el fundo.

Téngase de presente que el Derecho Internacional Humanitario – DIH, específicamente, el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949<sup>117</sup> -relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional- dispone respecto al trato humano, garantías fundamentales que prohíben someter a las personas, que no participan directamente en las hostilidades, a conculcaciones de sus derechos de manera que se respete su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas; exigiéndose un trato con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Desconocer el precepto del derecho convencional implica la constitución de una infracción de aquellas estipuladas en el artículo 3 de la Ley de Víctimas, ello con las repercusiones normativas correlativas.

Sentadas las bases para el reconocimiento de los reclamantes como víctimas del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 *ejusdem*, se continuará con el análisis de la relación jurídica con el predio solicitado en restitución.

### **5.3 Relación Jurídica de los reclamantes y titularidad**

---

<sup>117</sup> Vigente en el Estado Colombiano desde 1996.

El artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 expresamente señala<sup>118</sup>:

*“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.*

En el *sub examine* se ha podido establecer que el señor Germán Giraldo Giraldo, junto a su padre Luis Helí Giraldo Duque, su madre Judith Giraldo De Giraldo y sus hermanos Ángela Lorena Giraldo Giraldo y Juan Carlos Giraldo Giraldo; constituyeron una sociedad denominada GANAGRO GIRALDO & CIA S EN C S - “GANAGROGI”, mediante la Escritura Pública No. 2.594 del 30 de junio de 1994 de la Notaría Séptima del Círculo de Cali, siendo Germán Giraldo socio gestor de la misma, con una parte de interés correspondiente al 75%, su hermano Juan Carlos Giraldo Giraldo tenía una cuota del 10% y los restantes socios comanditarios cuotas del 5% cada uno<sup>119</sup>.

Ahora, la aludida sociedad en comandita simple, en cabeza de su socio colectivo Germán Giraldo Giraldo, adquirió los predios solicitados en restitución de la siguiente manera: **i)** El predio denominado registralmente como “Purificación” fue adquirido mediante contrato de compraventa

---

118 Mediante la sentencia C-715 de 13 de septiembre de 2012, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, se declaró la exequibilidad de las expresiones “que fueran propietarias o poseedoras de predios” contenida en el inciso primero del artículo citado, así como la decisión de inhibirse para pronunciarse de fondo en relación con la expresión “explotadoras de baldíos” del artículo en comento.

119 Escritura Pública No. 2.594 del 30 de junio de 1994, folio 11, Consecutivo 2, archivo 1, expediente digital del Juzgado.

celebrado con los señores Isidoro Amórtegui González y Luis Hernán Muñoz Gómez, consignado así en la Escritura Pública No. 1650 del 17 de noviembre de 1995, suscrita en la Notaría Segunda del Círculo de Florencia (Caquetá), debidamente registrada en los FMI Nos. 425- 5165 y 425-3151;

**ii)** El predio denominado registralmente como “Caquetania” fue adquirido mediante contrato de compraventa celebrado con el señor Domingo Antonio Moreno Castellanos, consignado en la Escritura Pública No.1751 del 09 de mayo de 1996, suscrita en la Notaría Primera del Círculo de Florencia (Caquetá), debidamente registrada en el FMI No.425-17578.

Los citados predios fueron englobados materialmente (no jurídicamente) por los solicitantes, que los denominaron como finca “El Castillo” y, posteriormente, en virtud de los hechos victimizantes ya pormenorizados, el actor de la presente causa se vio en la necesidad de enajenar el inmueble, constituido por los predios registrados como “Purificación” y “Caquetania”, negocio jurídico surtido a través de la Escritura Pública No. 0117 del 10 de febrero de 2005<sup>120</sup>.

De esta forma está demostrada la relación jurídica de los reclamantes con los inmuebles deprecados en restitución de tierras, quienes ostentaban la calidad de socios de GANAGRO GIRALDO & CIA S EN C S - “GANAGROGI”, sociedad propietaria de tales bienes hasta el año 2005, data en la cual el socio gestor Germán Giraldo Giraldo vendió los fundos y abandonó definitivamente el territorio, como consecuencia de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

#### **5.4. Cumplimiento del requisito temporal (artículo 75 de la Ley 1448 de 2011).**

---

<sup>120</sup> Páginas 10 a 24, archivo 11, consecutivo 2, expediente digital Juzgado.

Dispone el artículo 75 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras que las personas que fueran propietarios, poseedores u ocupantes de tierras despojadas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia de las infracciones descritas en el artículo 3 ibidem, deben cumplir con el requisito de temporalidad, esto es, hechos ocurridos entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley<sup>121</sup>. En el caso bajo análisis, no existe controversia frente a este requisito, teniendo en consideración que los hechos victimizantes se surtieron en los años 1997 y 2005, concretándose el abandono forzado de los predios requeridos en esta última calenda, razones por las que se tendrá por cumplido el requisito de temporalidad fijado en la norma.

### **5.5. Análisis de los fundamentos de las oposiciones.**

En el presente trámite se presentó como opositor el señor Hermes Garzón Aldana, representado inicialmente por un abogado adscrito a la Dirección Nacional de Defensoría Pública y, subsiguientemente, procurados sus intereses por un abogado de confianza. En el escrito de oposición se invocaron los siguientes argumentos:

Se expuso que el negocio jurídico de compraventa se celebró con base en un precio pactado de \$900.000.000.00 M/Cte., el cual fue sufragado con \$100.000.000.00 en efectivo, \$30.000.000.00 para cancelar un crédito del vendedor en la ciudad de Florencia, \$200.000.000.00 con una casa ubicada en la ciudad de Bogotá, \$100.000.000.00 con dos (2) bodegas en Surabastos de la ciudad de Neiva y para completar el monto (\$470.000.00) se giraron dos (2) letras de cambio una pagadera en seis (6) meses y la otra en el término de un año.

---

<sup>121</sup> En reciente decisión la Corte Constitucional declaró la inexecutable del tiempo de vigencia de la L. 1448/11, que se estableció en diez años (art. 208).

Por lo expuesto, los inmuebles habrían sido adquiridos de manera lícita y de buena fe por parte del opositor, siendo el solicitante el interesado en que el negocio se realizara, pues tenía capacidad para enajenar los predios y la transacción comercial se dio de manera pública y pacífica. Agrega que los reclamantes jamás fueron constreñidos a abandonar el fundo.

En consecuencia, pretende la parte opositora que el señor Hermes Garzón Aldana sea reconocido como comprador de buena fe exenta de culpa y, así mismo, no se reconozca la calidad de víctimas alegada por los reclamantes por falta de legitimidad, ya que la venta efectuada no obedeció a amenazas, desplazamientos o actos de violencia por el conflicto armado interno.

### **5.5.1 De la buena fe exenta de culpa**

A pesar que el principio general de presunción de buena fe constitucional<sup>122</sup> establece que se presume en todas las actuaciones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, ésta tiene límites y excepciones, como en las situaciones donde se demanda la acreditación del componente cualificado de la acción. Sobre este asunto, la Corte Constitucional<sup>123</sup> ha dicho:

*“No resulta extraño entonces, que la formulación general que patrocina a la buena fe, sea objeto de acotaciones legales específicas, en las que atendiendo la necesidad de velar por la garantía de derechos fundamentales de terceros, sea admisible establecer condicionamientos a la regla contenida en el artículo 83 C.P. Se trata sin duda, de concreciones que, en lugar de desconocer el precepto constitucional amplio, previendo circunstancias en las que resulta necesario cualificar o ponderar la idea o convicción de estar actuando conforme a derecho, en que se resume en últimas la esencia de la bona fides –Cfr. Artículo 84 C.P.–.*

---

<sup>122</sup> Carta Política, artículo 83.

<sup>123</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-963 del 1 de diciembre de 1999. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

*“Un claro ejemplo de estas circunstancias, en donde las limitaciones contribuyen a precisar coherentemente los alcances de un principio general, está en la remisión que hacen algunas disposiciones a la necesidad de comprobar que determinada acción se ajustó o se desarrolló con buena fe exenta de culpa.*

*“En estas ocasiones resulta claro que la garantía general –artículo 83 C.P.- recibe una connotación especial que dice relación a la necesidad de desplegar, más allá de una actuación honesta, correcta o apoyada en la confianza, un comportamiento exento de error, diligente y oportuno, de acuerdo con la finalidad perseguida y con los resultados que se esperan – que están señalados en la Ley-. Resulta proporcionado que en aquellos casos, quien desee justificar sus actos, o evitar la responsabilidad que de ellos se deriva, sea quien tenga que dar pruebas, de su apropiada e irreprochable conducta.”*

Sobre la buena fe creadora de derechos, cualificada o exenta de culpa, el máximo Tribunal Constitucional ha enseñado lo siguiente:

*“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es*

*imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa’.*<sup>124</sup>

Esta comprensión jurídica enseña que tanto en la buena fe simple como en la buena fe cualificada la persona obra con lealtad, rectitud y honestidad; sin embargo, la buena fe simple, conforme a la presunción constitucional contenida en el artículo 83 Superior, se entiende presente en todas las gestiones adelantadas por los particulares ante las autoridades públicas, por ende, compete al Estado desvirtuarla. En lo atinente a la buena fe exenta de culpa, compete su demostración a la persona que persigue la consolidación de un determinado efecto jurídico, y esta especie exige dos elementos fundamentales, uno subjetivo, que consiste en obrar con lealtad, y otro objetivo, que exige tener la seguridad en el actuar, requerimiento que implica la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza.

Acorde con lo anterior, la Sala entrará a analizar la oposición presentada, abordando para ello las situaciones planteadas. En principio, se alega que los reclamantes jamás fueron constreñidos a abandonar el fundo, de tal manera se pretende tachar la condición de víctimas de los solicitantes, adicionalmente, se esboza que los inmuebles habrían sido adquiridos de manera lícita y de buena fe exenta de culpa por parte del opositor.

Respecto a la condición de víctimas que ostentan los reclamantes, de manera extensa se trató el particular en la consideración 5.2. de esta providencia, arribándose a la conclusión de que la familia Giraldo Giraldo y, especialmente, el señor Germán Giraldo Giraldo fueron víctimas de los hechos que configuran el tipo de violaciones a que alude el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, acontecimientos que, ante su intensidad y recurrencia, produjeron el desplazamiento de los reclamantes del predio “El Castillo”,

---

<sup>124</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-740 de 2003, reiterada en la Sentencia C-795 de 2015.

dada la imposibilidad de ejercer la administración, explotación y contacto directo con el fundo.

Rememórese como de las pruebas auscultadas se pudo establecer que el señor Germán Giraldo vendió sus predios ante las constantes amenazas en su contra, procedentes de la guerrilla que operaba en la zona, lo que implicó que el reclamante dejara de visitar su inmueble con recurrencia y sosiego por temor a ser secuestrado, especialmente, al haber sido declarado objetivo militar de las FARC.

Aunado a los delitos cuyo acaecimiento fue probado (V. gr. El secuestro del señor Arnulfo Gasca en el predio El Castillo), de los mismos testimonios solicitados por el extremo opositor se pudo determinar que durante la época de los hechos de violencia, padecidos por los reclamantes, el grupo insurgente tenía presencia en la zona y exigía el pago de contribuciones a los habitantes de la región.

Tales acciones punibles, conocidas en el territorio, fueron aupadas por el poder condensado en la guerrilla de las FARC – EP, con mayor intensidad a partir de la declaratoria del gobierno de la llamada “Zona de Distensión”, a finales del 1998, la cual cobijó al municipio de San Vicente del Caguán en el Caquetá.

Ciertamente, el retiro de la fuerza pública de la región permitió a la organización ilegal usar la zona como lugar de mantenimiento de prisioneros secuestrados y laboratorio de guerra. El grupo insurgente era la autoridad en la región e imponía parcialmente sus normas sobre las leyes nacionales y las normas comunitarias en el territorio despejado.

No obstante, el hecho notorio, relativo al control que tenía el grupo ilegal sobre el municipio de San Vicente del Caguán, es anterior a la constitución de la Zona de Despeje, pues la Columna Móvil Teófilo Forero de las FARC,

creada en el año 1993, se caracterizó por su capacidad operativa y predatoria en el Caquetá, “*dado que ejecutó secuestros, masacres, voladuras de edificios, derribamiento de aviones, magnicidios, entre otras acciones*”<sup>125</sup>.

La evidencia del conocimiento que ostentaba la parte opositora sobre las acciones violentas que azotaban la región, fulgura en la declaración del comprador de la finca “El Castillo” -señor Leonardo Garzón Ortiz- quien narró como en la zona todo el mundo pagaba contribuciones al grupo ilegal para ese tiempo, incluso reconoció como resultaba posible que al señor Germán Giraldo también le pidieran vacuna<sup>126</sup>. Igualmente, relató al despacho instructor como su hermano Hermes Garzón fue secuestrado, presuntamente por alias “Julián” (el mismo comandante guerrillero victimario de la familia Giraldo Giraldo), y estuvo privado de la libertad por unos 3 a 4 meses, logrando su liberación con el pago de rescate<sup>127</sup>.

El hecho fue corroborado por el propio opositor, quien declaró que en el año 1997 tenía una finca llamada La Sombra (a tres horas de camino de la vereda La Arenosa) y las FARC, dirigidas por el comandante “Julián”, lo secuestraron durante 4 meses, haciendo exigencias para su liberación, concretadas con un pago en dinero y ganado. Posteriormente, en el año 2000, en razón a la creación de la zona de distensión y a que la guerrilla iba a vivir en el pueblo, decidió irse de San Vicente del Caguán <sup>128</sup>.

En conclusión, el señor Hermes Garzón Aldana tenía amplió entendimiento de las condiciones de orden público en San Vicente del Caguán, las cuales determinaron su éxodo del territorio, como él mismo reconoce.

---

<sup>125</sup> Página 18, Zona 2: Troncales y Centrales Zona Rural Documento de Análisis de Contexto No. RQ 00505. Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Caquetá.

<sup>126</sup> Consecutivo 133, expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 44:50.

<sup>127</sup> Consecutivo 133, expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 42:14.

<sup>128</sup> Consecutivo 140, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 1, minuto 27:44.

Es tal derrotero la oposición erigida para tachar la condición de víctima del solicitante no cumplió su cometido, correspondiendo analizar el segundo argumento esbozado en el escrito exceptivo referente a la relación jurídica del opositor con el bien reclamado, asentada en una conducta de buena fe exenta de culpa.

Arguye el representante judicial del señor Hermes Garzón Aldana que el solicitante fue el interesado en que el negocio jurídico se realizara, pues tenía capacidad para enajenar los predios y la transacción comercial se dio de manera pública y pacífica. De esta manera, el contrato de compraventa se habría celebrado con base en un precio pactado de \$900.000.000.oo M/Cte., el cual fue sufragado con \$100.000.000.oo en efectivo, \$30.000.000.oo para cancelar un crédito del vendedor en la ciudad de Florencia, \$200.000.000.oo con una casa ubicada en la ciudad de Bogotá, \$100.000.000.oo con dos (2) bodegas en Surabastos de la ciudad de Neiva y para completar el monto (\$470.000.oo) se giraron dos (2) letras de cambio una pagadera en seis (6) meses y la otra en el término de un año.

El opositor, en su declaración, dijo que en el año 2005 Germán vendió la finca por cuestiones económicas, agregó que el referido lo buscó en Bogotá para ofrecerle el negocio<sup>129</sup>. El precio se habría pactado en \$900.000.000.oo y se pagó con una casa en Bogotá, dos bodegas en Neiva, unas letras de cambio vendidas por el reclamante a Edgar Díaz y se sufragó una deuda que el vendedor tenía con Bancolombia *“para poner a paz y salvo la finca y poder hacer escrituras”*<sup>130</sup>.

Aseveró que en la escritura pública de compraventa se registró un valor de \$400.000.000.oo para el precio, con el fin de pagar menos impuestos. Añadió que la casa de Bogotá se avaluó en \$350.000.000.oo, las bodegas de

---

<sup>129</sup> Consecutivo 140, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 1, minuto 14:42.

<sup>130</sup> Consecutivo 140, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 1, minuto 18:00.

Neiva en \$150.000.000.00 y el saldo de \$400.000.000.00 se canceló con unas letras de cambio y el pago de un crédito adeudado a Bancolombia<sup>131</sup>.

Contrastado lo expuesto en el escrito de oposición y lo dicho en la declaración del opositor, frente a la forma de pago del precio de la finca “EL Castillo” existen diferencias en el valor de cada uno de los bienes y recursos dispuestos para el pago del precio pactado para la adquisición del inmueble objeto de restitución, situación que impide esclarecer con precisión el modo de pago del costo del inmueble, máxime ante la ausencia de pruebas que corroboren la forma en la cual se sufragaron los anunciados \$900.000.000.00 M/Cte.

Pero más allá de la antedicha inconsistencia, la mayor diferencia radica en el monto del precio pactado para el negocio jurídico de marras, referido por Germán Giraldo Giraldo. El reclamante señaló en su declaración que la compraventa se celebró por \$400.000.000.00 a \$420.000.000.00, pero el comprador le solicitó registrar como precio de la venta la suma de \$180.000.000.00, a lo cual se habría negado<sup>132</sup>.

La diferencia de \$500.000.000.00 en el valor de venta del fundo, entre la declaración del oposito y del solicitante, obligan a esta judicatura a definir el precio con base en los elementos de convicción aportados al plenario. Si bien en los testimonios practicados se alude al precio acordado por los implicados en el negocio, lo cierto es que tampoco existe consistencia entre los montos referidos en las manifestaciones conferidas. Tal circunstancia exige que el despacho tenga como prueba fundamental, para determinar el precio de la finca objeto del proceso, la Escritura Pública No. 0117 del 10 de febrero de 2005 en la cual reposa la compraventa realizada y en su cláusula tercera se estipula *“Que el precio de esta venta es por la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000.00) moneda*

---

<sup>131</sup> Consecutivo 140, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 1, minuto 19:28.

<sup>132</sup> Consecutivo 141, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 2, minuto 49:55.

*corriente, suma esta que el exponente vendedor declara haber recibido de manos del comprador a su entera satisfacción”<sup>133</sup>.*

El citado título contractual no deja duda sobre el precio acordado por las partes, establecido en Cuatrocientos Millones de Pesos (\$400.000.000.00), monto que será observado por el despacho para el análisis subsiguiente de la situación litigiosa.

Continuando, de acuerdo con el Avalúo Comercial Rural<sup>134</sup> del 27 de junio de 2019, aportado al plenario por el IGAC, el valor del terreno del predio “Purificación” asciende a \$1.015.646.300.00, el valor del terreno del predio “Caquetania” asciende a \$963.688.400.00. En suma, el terreno de la finca “El Castillo” tendría un valor de \$1.979.334.700.00, para el año 2019.

Si bien la venta efectuada por los solicitantes se surtió en el año 2005, no resulta razonable que, en 14 años, el terreno del inmueble objeto de litigio se halla valorizado en un 495%, máxime cuando los elementos fundamentales que determinan el costo comercial de tal tierra no se han visto afectados desde la calenda de la enajenación realizada por el reclamante, esto es, la cercanía del inmueble al casco urbano de San Vicente del Caguán (14 Km aproximadamente), las características biofísicas y socioeconómicas de la zona que la hacen apta para la explotación de la ganadería de cría y actividades agrícolas de pan coger y cultivos promisorios como caucho y cacao, la existencia de recursos hídricos permanentes como la quebrada La Arenoso y un nacimiento de agua para el consumo doméstico, así como el contar con una reserva de bosques protectores-productores en función a la conservación y protección de la fauna y rondas hídricas, acordes al modelo de producción ganadera en la región<sup>135</sup>.

---

<sup>133</sup> Página 5, archivo 27, consecutivo 2, expediente digital Juzgado.

<sup>134</sup> Consecutivo 109, expediente digital Juzgado.

<sup>135</sup> Página 25, consecutivo 109, expediente digital Juzgado.

La misma parte opositora alude insistentemente a un precio de compra no demostrado de \$900.000.000.oo, más del doble del valor consignado en la escritura pública de compraventa del inmueble, indicio de que la adquisición de la finca “El Castillo” se concretó por un precio inferior a aquel que correspondía para la época, en un contexto normal del mercado inmobiliario en el sector, sin presiones externas y manteniendo las condiciones típicas de transacciones comerciales por cada una de las partes interesadas.

Téngase en miramiento que el anterior análisis del precio del inmueble objeto de restitución se concentra exclusivamente en la tierra, es decir, pretermite el valor comercial adicional que representarían las construcciones realizadas al interior del fundo, mejoras reconocidas por el mismo opositor, quien en su declaración manifestó que el señor Giraldo le hizo mejoras al predio con materiales de construcción que le compraba a él, *“los pisos de cemento para trabajar el ganado, los techos del corral, el encierro del corral con arena, los cercos para división de los potreros, las cercas eléctricas”*<sup>136</sup>.

En igual senda, el reclamante expuso que al llegar a la finca mejoraron la casa pues le pavimentaron el patio, hicieron baños, la ampliaron, arreglaron el piso, repararon el techo, la hicieron habitable<sup>137</sup>. Posteriormente, quedaron dos casas para los trabajadores, el establo con oficina, quesera, sala de máquinas, ordeño mecánico, una marranera (200 marranos), tres estanques para cultivo de peces. Señaló que, en general, las inversiones realizadas fueron entre los \$550.000.000.oo a \$600.000.000.oo<sup>138</sup>, dinero que se recaudó con el trabajo, los negocios y con préstamos otorgados por el Banco Agrario a la empresa familiar que funcionaba bien.

---

<sup>136</sup> Consecutivo 140, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 1, minuto 51:15.

<sup>137</sup> Consecutivo 141, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 1, minuto 22:50.

<sup>138</sup> Consecutivo 141, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 1, minuto 29:10.

Empero, teniendo en cuenta aquellas construcciones con una vetustez superior a 20 años (tiempo en el cual la sociedad ostentaba la propiedad del fundo), se puede establecer según el Avalúo Comercial<sup>139</sup> proporcionado por el IGAC que la casa principal, el establo y la porqueriza del predio “Purificación” más la casa del predio “Caquetania” suman un monto adicional a la finca “El Castillo” de \$179.401.000.00, valor que si bien se concibió para el año 2019, también tuvo en consideración la vida útil de cada construcción y, por consiguiente, el valor de depreciación de las mejoras.

Ahora, en la dinámica del negocio jurídico que transfirió la propiedad del fundo reclamado, el señor Germán Giraldo Giraldo tuvo la iniciativa de ofertar el bien. Relató que, ante la dificultad para visitar su inmueble (dice que llegó a estar hasta 5 meses sin poder ir al predio), dadas las amenazas de la guerrilla, le comentó a su amigo Hugo Chica que deseaba vender la finca y él le instruyó que la única persona que le podía comprar era Hermes Garzón, entonces habló con el referido, hasta que llegaron a un acuerdo<sup>140</sup>. Mencionó que la primera reunión para la negociación se llevó a cabo en la ciudad de Bogotá, en una ferretería de propiedad del señor Garzón<sup>141</sup>, allí le pidió al opositor \$800.000.000.00 por el inmueble, si bien no se acordó la compra en ese momento, el interesado envió a una persona a mirar el predio y, posteriormente, concretaron el negocio por un valor muy inferior<sup>142</sup>.

Informó el reclamante que ante los problemas que tenía, al momento de negociar, su idea era *“lo que alcance a recibir es bienvenido”*<sup>143</sup>. En todo caso, señaló que el colapso de su situación económica se produjo por su imposibilidad de trabajar y de hacer negocios, su necesidad de esconderse,

---

<sup>139</sup> Página 31, consecutivo 109, expediente digital Juzgado.

<sup>140</sup> Consecutivo 141, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 2, minuto 37:20.

<sup>141</sup> Consecutivo 141, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 2, minuto 45:30.

<sup>142</sup> Consecutivo 141, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 3, minuto 06:10.

<sup>143</sup> Consecutivo 141, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 3, minuto 00:54.

a causa del ganado que vendió y no le fue pagado y por decomisos de reses por parte de la guerrilla<sup>144</sup>.

En contraste con las motivaciones expresadas por el señor Germán Giraldo Giraldo para contratar la compraventa del predio, el opositor en su exposición ante el juzgado señaló que decidió adquirir el inmueble porque era dueño de otra finca llamada La Sombra para la cual tenía comprador, el predio “El Castillo” era más cercano al pueblo y el señor Germán Giraldo le dio facilidades para pagarla <sup>145</sup>. Dijo que el precio de la finca lo valoró según el monto al cual vendió su finca La Sombra, sin embargo, reconoce que no sabía la extensión del predio cuando lo compró pues no la midieron, así mismo, indica que a conciencia se dispuso un valor para el inmueble<sup>146</sup>.

Estima esta Sala que, cavilado el dicho de las partes, puede inferirse que la mengua en el precio de venta del inmueble obedeció a la manifiesta necesidad del solicitante de enajenar el inmueble ante los recurrentes hostigamientos perpetrados por la guerrilla, hechos violentos que representaron el abandono forzado de la tierra y la correlativa imposibilidad para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender ante su desplazamiento.

El anterior razonamiento resulta aún más diáfano cuando se vislumbra la prosperidad de la sociedad familiar reconocida por el entonces administrador del fundo, señor Tovar Plaza, quien fue enfático al señalar como desde que él trabajo en la finca “El Castillo” se hizo un corral nuevo más grande, se arreglaron las instalaciones, los cercos. El inmueble era prospero pues se sacaban doce canecas de leche, había compra y venta de ganado<sup>147</sup>.

---

<sup>144</sup> Consecutivo 141, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 3, minuto 01:20.

<sup>145</sup> Consecutivo 140, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 1, minuto 56:14.

<sup>146</sup> Consecutivo 140, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 2, minuto 5:30.

<sup>147</sup> Consecutivo 119, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 1, minuto 31:50.

En semejante vía, el reclamante expresó que entre los años 1997 y 2002 producían diariamente un promedio de 15 a 17 canecas de leche y tenían unas 650 a 700 reses, de las cuales unas 280 eran dedicadas para la lechería, el resto para carne. Relató que era la única finca de la zona que tenía ese volumen de producción de leche<sup>148</sup> e instruyó que tenían un ordeño mecánico para 30 vacas, de manera simultánea, y que la empresa Nestlé los impulsó para realizar procedimientos de inseminación artificial en la finca e incluso les hizo préstamos. La buena relación con dicha empresa se habría desarrollado entre los años 1997 y 2002, complicándose en razón de la zona de distensión<sup>149</sup>.

En respuesta adiada 9 de abril de 2021 el apoderado general de la empresa Nestlé de Colombia S.A. informó al despacho que pese a no contar con documentación que soportara si entre los años 1995 y 2005 dictaron cursos, capacitaciones o seminario a Germán Giraldo en la finca “El Castillo”, el referido sí obra en sus registros como proveedor en San Vicente del Caguán desde el año 1997 hasta el 2002. Así mismo, se indicó que un colaborador de Nestlé afirmó que *“efectivamente sí se hizo un programa de transferencia de embriones en la finca el CASTILLO, dentro de ese período”*<sup>150</sup>.

Esta prueba se acompasa con la declaración del reclamante y permite entender que la sociedad que presidía era prospera al punto de haber constituido una relación comercial con Nestlé de Colombia S.A. entre los años 1997 y 2002, además, de haber gozado de un programa de transferencia de embriones.

Empero, el declive económico de GANAGROGI, que obligó a su socio gestor a enajenar su patrimonio, se terminó de materializar al haberse declarado

---

<sup>148</sup> Consecutivo 141, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 1, minuto 38:45.

<sup>149</sup> Consecutivo 141, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 1, minuto 33:15.

<sup>150</sup> Consecutivo 179, expediente digital Juzgado.

disuelta y en estado de liquidación la sociedad en comandita simple, mediante la Escritura Pública No. 2794 del 11 de octubre de 2006, resultando liquidada con Acta Número 2 del 20 de agosto de 2007 de la junta de socios<sup>151</sup>.

Las pruebas recabadas develan a esta judicatura no solo la ruptura intempestiva de la dinámica económica prospera de la sociedad constituida por la familia Giraldo, en razón de las acciones violentas y amenazas perpetradas por la guerrilla, sino también el aprovechamiento que el señor Hermes Garzón obtuvo de la mengua económica del actor para adquirir la finca “El Castillo” a un precio sustancialmente inferior al valor comercial del inmueble en un contexto normal del mercado inmobiliario en el sector, sin presiones externas y manteniendo las condiciones típicas de transacciones comerciales por cada una de las partes interesadas.

El beneficio obtenido por el opositor no solo se limitó a la consecución de un precio inferior por la finca, sino a la misma forma de pago. Reconoció el señor Garzón que una de las motivaciones para adquirir el bien se relacionó con las facilidades de pago otorgadas por el comprador. De hecho, parte del precio se sufragó con una casa en la ciudad de Bogotá, de propiedad del opositor, bien que conforme a las declaraciones de las partes nunca fue entregado materialmente al reclamante y, posteriormente, fue nuevamente vendido a la esposa de Hermes Garzón por un valor aparentemente menor al precio de venta primigenio, según declaró el reclamante<sup>152</sup>, sin que obre contradicción frente a tal aseveración. Al respecto, el opositor se limitó a manifestar que la casa con la que pagó parte del precio de la finca, luego de 2 o 3 años fue vendida por Germán Giraldo a su esposa, sin embargo, comunicó que durante ese tiempo el solicitante se la dejó a él hasta que fue nuevamente adquirida<sup>153</sup>.

---

<sup>151</sup> Página 5, archivo 1, consecutivo 2, expediente digital Juzgado.

<sup>152</sup> Consecutivo 141, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 2, minuto 50:50.

<sup>153</sup> Consecutivo 140, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 1, minuto 33:50.

En una dinámica semejante, el opositor refirió que las dos bodegas con las cuales sufragó parte del precio de la venta (\$150.000.000.00), posteriormente, habrían sido nuevamente compradas por él al señor Germán Giraldo, por un valor de \$120.000.000.00<sup>154</sup>. Sin embargo, reconoce que las bodegas nunca estuvieron a nombre del señor Giraldo<sup>155</sup>, es decir, dichos inmuebles no solo fueron adquiridos nuevamente a un menor precio respecto de aquel concertado para su venta al solicitante, sino que jamás se realizó la transferencia del dominio al señor Germán, estando los bienes en todo momento a nombre del señor Garzón, según su propia declaración.

El aprovechamiento obtenido por el opositor contrasta con los perjuicios padecidos por el solicitante en el negocio jurídico celebrado, el cual se gestó dentro de un territorio afectado por violaciones graves a derechos humanos y se concretó en razón a acciones violentas y amenazas de grupos ilegales contra los reclamantes. Ello le significó a los solicitantes la imposibilidad de ejercer la administración, explotación y contacto directo con el fundo de su propiedad, en consecuencia, los supuestos de hecho probados al interior del proceso judicial habilitan enteramente la aplicación de la presunción contenida en el literal a del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, que dispone:

***“2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:***

---

<sup>154</sup> Consecutivo 140, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 1, minuto 35:45.

<sup>155</sup> Consecutivo 140, expediente digital Juzgado, registro audio-visual 1, minuto 36:06.

*a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono (...)*”

El resultado, jurídico ante la situación demostrada, debe ser la declaración de la inexistencia de la compraventa celebrada por el solicitante Germán Giraldo, en representación de la sociedad GANAGRO GIRALDO & CIA S EN C S - “GANAGROGI”, así como la declaración de nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores celebrados sobre los inmuebles conocidos registralmente como “Purificación” y “Caquetania”, por ausencia de consentimiento contractual.

En verdad, el opositor no probó haber realizado acciones positivas encaminadas a consolidar la certeza de un actuar prudente y diligente, por el contrario, se aprovechó de las circunstancias de violencia del territorio - de las cuales tenía entero conocimiento- y del abandono forzado padecido por los reclamantes, para apropiarse de la finca “El Castillo” a un precio ínfimo y en condiciones de negociación que lo privilegiaban visiblemente respecto a su contraparte.

No puede dejar de mencionarse como, pese a que materialmente el comprador del predio fue el señor Hermes Garzón, jurídicamente la transacción quedó registrada a nombre de su hermano Leonardo Garzón Ortiz, quien al momento de testificar reconoció que el negocio era de Hermes y que no sabía el valor de los bienes dados como parte del pago del precio pactado<sup>156</sup>.

Si bien, *prima facie* no resulta problemático que el verdadero comprador del bien no aparezca registrado en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria como tal, sino una persona de su confianza, la precisa situación que permite

---

<sup>156</sup> Consecutivo 133, expediente digital Juzgado, registro audio-visual minuto 32:30.

avizora suspicacias alude a la dinámica subsiguiente a la compra que se surtió sobre los predios “Purificación” (FMI Nos. 425-5165 y 425-3151) y “Caquetania”. (FMI No. 425-17578).

Primigeniamente, los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes previamente referidos fueron cerrados en virtud de su englobe en un solo fundo identificado con el FMI No. 425-76595<sup>157</sup>. Luego, mediante compraventa contenida en la Escritura Pública No. 0836 del 10 de mayo de 2010<sup>158</sup>, la propiedad del inmueble englobado fue transferida por Leonardo Garzón Ortiz a su hermano Hermes Garzón, quien a su vez englobó este predio con los fundos identificados con FMI Nos. 425-66916 y 425-67473, generándose la finca “Hacienda El Castillo” identificada con el FMI No. 425-76596<sup>159</sup>. Finalmente, con el FMI No. 425-76697<sup>160</sup>, conservándose la nominación “Hacienda El Castillo” con un área de 886 hectáreas 8.467 metros cuadrados, se englobaron los inmuebles identificados con los FMI Nos. 425-76596, 425-47599, 425-52106, 425-72101 y 425-75207.

Como se puede visibilizar de la síntesis registral elaborada, el opositor adquirió por lo menos nueve (9) predios colindantes, entre los cuales se hallan los reclamados en el presente asunto judicial, inmuebles que fueron englobados y que permiten observar un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en cabeza de un mismo individuo, en un territorio caracterizado por la comisión de las infracciones de que trata el canon 3 de la Ley de Víctimas. Tal circunstancia refuerza la conclusión, a la que ya había arribado esta Sala, relativa a la necesidad de declarar la inexistencia de la compraventa celebrada y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores realizados sobre los inmuebles “Purificación” y “Caquetania”.

---

<sup>157</sup> Página 26, archivo 3, consecutivo 2, expediente digital Juzgado.

<sup>158</sup> FMI No. 425-76595, anotación 2.

<sup>159</sup> Página 29, archivo 3, consecutivo 2, expediente digital Juzgado.

<sup>160</sup> Archivo 5, consecutivo 2, expediente digital Juzgado.

Por último, no deja de sorprender que el opositor además del aprovechamiento de las condiciones de victimización de la parte solicitante, para apropiarse de los fundos pluricitados, y la disposición de acciones para concentrar la propiedad de la tierra en el territorio, obre en los sistemas misionales SPOA y SIJUF como sindicado en la comisión de varias conductas punibles como tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, concierto para delinquir y lavado de activos<sup>161</sup>; presuntos delitos respecto de los cuales, en todo caso, no existen condenas en firme.

En este orden de ideas, y en atención que la parte opositora no logró demostrar su buena fe exenta de culpa en el curso de este proceso especial de Formalización y Restitución de Tierras, la Sala continuará con el análisis de las especiales condiciones de vulnerabilidad alusivas a los reclamantes.

#### **6. De las especiales condiciones de vulnerabilidad del solicitante. Adopción de medidas positivas en su favor.**

Los señores Germán Giraldo Giraldo, Luis Helí Giraldo Duque, Judith Giraldo De Giraldo, Ángela Lorena Giraldo Giraldo y Juan Carlos Giraldo Giraldo sufrieron un daño como consecuencia del abandono forzado acaecido con fundamento en los hechos relatados, específicamente, por las amenazas y actos violentos perpetrados por grupos armados ilegales en inmediaciones del predio denominado “El Castillo”.

En este contexto, el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 define el Derecho a la Reparación Integral como una garantía de las víctimas a ser resarcidas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño sufrido por las violaciones a que se refiere el artículo 3° de la norma citada, comprendiendo las medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción

---

<sup>161</sup> Consecutivo 43, expediente digital Juzgado.

y garantías de no repetición que serán implementadas a su favor, dependiendo del grado de vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. En palabras de la Corte Constitucional<sup>162</sup>:

*Las sentencias SU.254 de 2013 y C-912 de 2013 sintetizaron los elementos que incorpora el derecho de las víctimas a obtener una reparación, pudiendo resaltarse: (1) El derecho a obtener una reparación integral implica el deber de adoptar distintas medidas orientadas a la **dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas**. Tales medidas han de incluir cinco componentes básicos: (1) la restitución plena, hace referencia al **restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación**, incluyendo la restitución de las tierras usurpadas o despojadas. De no ser posible tal restablecimiento pleno, es procedente (2) la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado. La reparación integral incluye otras medidas como (3) la **rehabilitación por el daño causado, mediante la atención médica y psicológica, así como la prestación de otros servicios sociales necesarios para esos fines**; (4) la satisfacción, a través de medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; al igual que (5) garantías de no repetición, para asegurar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan. (Negritillas fuera de texto).*

Para estos efectos, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras creó el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia, por sus siglas –SNARIV-, constituido por el conjunto de entidades descritas en el artículo 160 *ejusdem*, encargadas de ejecutar las acciones específicas tendientes a la reparación y atención integral de las víctimas, contando con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como coordinadora de la ejecución de dichas políticas públicas,

---

162 Sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014.

en asocio con los Comités Territoriales de Justicia Transicional<sup>163</sup>, autoridades que en el orden territorial, deberán colaborar con la implementación de dichas estrategias, apoyándose en Plan Nacional de Atención y Reparación Integral en el que se establecen los mecanismos necesarios para la implementación de las medidas de atención, asistencia y reparación consagradas en la Ley. Estas medidas de reparación deben materializarse en componentes y estrategias efectivas, que permitan la atención de la población desplazada atendiendo a criterios diferenciales en los enfoques de acción del Estado y sus instituciones, siguiendo los órdenes sugeridos por el artículo 13 de la Ley 1448/11.

En este orden de ideas, la Sala hace énfasis en la necesidad de conminar a las entidades que hacen parte del SNARIV, para atender de forma inmediata y preferente a los señores Germán Giraldo Giraldo, Judith Giraldo De Giraldo, Ángela Lorena Giraldo Giraldo y Juan Carlos Giraldo Giraldo; por encontrarse inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y por ello resultan beneficiarios de la oferta institucional que brinda el Estado colombiano para el restablecimiento de sus derechos vulnerados por el conflicto armado, siguiendo el principio general de **“restitutio in integrum”**<sup>164</sup>, precepto que los hace acreedores de la oferta institucional a cargo de la UAERIV, y que puede resumirse en medidas de estabilización socioeconómica y cesación de la condición de vulnerabilidad manifiesta<sup>165</sup>, medidas de asistencia y atención<sup>166</sup> así como medidas de reparación integral<sup>167</sup>.

Finalmente, se rememora que los predios objeto de restitución fueron adquiridos por GANAGRO GIRALDO & CIA S EN C S - “GANAGROGI”, en su momento, y que en razón de los hechos victimizantes padecidos por sus

---

<sup>163</sup> Ley 1448 de 2011, artículo 173.

<sup>164</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-458 de 15 de junio de 2010.

<sup>165</sup> Decreto 4800 de 2011, Título V.8

<sup>166</sup> Decreto 4800 de 2011, Título VI.

<sup>167</sup> Decreto 4800 de 2011, Título VII.

socios, especialmente, por su gestor Germán Giraldo Giraldo, los inmuebles fueron vendidos y la sociedad en comandita simple declarada disuelta y en estado de liquidación, mediante la Escritura Pública No. 2794 del 11 de octubre de 2006, resultando liquidada con Acta Número 2 del 20 de agosto de 2007 de la junta de socios<sup>168</sup>. En esta senda, estima este Tribunal que en virtud de la restitución jurídica de los fondos despojados a nombre de la sociedad GANAGROGI y con el fin de retornar al *statu quo ante* de los hechos de violencia padecidos, corresponde dar aplicación analógica<sup>169</sup> a la disposición normativa contenida en el artículo 27 de la Ley 1429 de 2010, cuyos efectos jurídicos proceden cuando después de terminado el proceso de liquidación voluntaria, aparezcan nuevos bienes de la sociedad, o cuando el liquidador haya dejado de adjudicar bienes inventariados, dando lugar a una adjudicación adicional.

---

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la buena fe exenta de culpa de Hermes Garzón Aldana conforme las consideraciones de hecho y de derecho consignadas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>168</sup> Página 5, archivo 1, consecutivo 2, expediente digital Juzgado.

<sup>169</sup> Sentencia C-083 de 1995: “Cuando el juez razona por analogía, aplica la *ley* a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está”.

**SEGUNDO: RECONOCER** la calidad de víctima que le asiste a los señores Germán Giraldo Giraldo identificado con C.C. No. 14.243.949, Luis Helí Giraldo Duque identificado con C.C. No. 2.317.074, Judith Giraldo De Giraldo identificada con C.C. No. 24.784.342, Ángela Lorena Giraldo Giraldo identificada con C.C. No. 65.747.619 y Juan Carlos Giraldo Giraldo identificado con C.C. No. 93.370.310; por el abandono ocurrido en la forma relatada en la presente providencia y el despojo de tierras causado con la firma y registro de la Escritura Pública No. 0117 de 10 de febrero de 2005 de la Notaría Segunda del Círculo de Florencia – Caquetá.

**TERCERO: DECLARAR** la **INEXISTENCIA** de la Escritura Pública No. 0117 de 10 de febrero de 2005 de la Notaría Segunda del Círculo de Florencia – Caquetá, correspondiente a los predios: **i)** “Purificación”, ubicado en la vereda Arenoso del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, constituido por los inmuebles identificados con FMI Nos. 425-5165 y 425-3151 (folios cerrados actualmente englobados dentro del FMI No. 425-76697) y con cédula catastral No.18753000100490031000; **ii)** “Caquetania”, ubicado en la vereda Arenoso del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, identificado con FMI No. 425-17578 (folio cerrado actualmente englobado dentro del FMI No. 425-76697) y con cédula catastral No.18753000100020070000.

**CUARTO: DECLARAR** la **NULIDAD ABSOLUTA** de **i)** la Escritura Pública No. 1884 del 5 de agosto de 2009 de la Notaría Segunda del Círculo de Florencia – Caquetá, en su totalidad; **ii)** la Escritura Pública No. 0836 del 10 de mayo de 2010 de la Notaría Segunda del Círculo de Florencia – Caquetá, en lo referente a los actos o negocios jurídicos celebrados sobre los inmuebles identificados con los FMI Nos. 425-17578, 425-5165 y 425-3151; **iii)** la Escritura Pública No. 2099 del 10 de septiembre de 2010 de la Notaría Segunda del Círculo de Florencia – Caquetá, en lo referente a los actos o

negocios jurídicos celebrados sobre los inmuebles identificados con los FMI Nos. 425-17578, 425-5165 y 425-3151.

**QUINTO: ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán – Caquetá** que en un plazo no mayor a **diez (10) días** efectúe la inscripción de lo decidido el numeral anterior y, en consecuencia:

- Segregue del FMI No. 425-76697 el bien inmueble “Caquetania”, ubicado en la vereda Arenoso del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, identificado con el FMI No. 425-17578 -dándole nueva apertura y cancelando sus Anotaciones Nos. 7, 8, 9 y 10-.
- Segregue del FMI No. 425-76697 el bien inmueble “Purificación”, ubicado en la vereda Arenoso del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, constituido por los inmuebles identificados con FMI Nos. 425-5165 y 425-3151. Sin embargo, en consideración a que el Informe Técnico de Georreferenciación del aludido fundo fue desarrollado integrando los FMI Nos. 425-5165 y 425-3151, la dependencia registral deberá dar apertura a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria donde se registre el área georreferenciada, los linderos y las coordenadas reseñados en el acápite 1. literal a) de esta sentencia, relativo a la *“Identificación física del predio”*.

**SEXTO: ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán – Caquetá** la inscripción de la presente sentencia en el FMI No. 425-17578 del predio “Caquetania”, así como en el nuevo FMI que se abra para el predio “Purificación”, conforme a lo ordenado en el ordinal precedente. Para el efecto, deberá tenerse en cuenta la identificación

de los predios precitados como se indica en la parte inicial de este proveído (acápite 1. literal a.). Efectuada esta labor, deberá remitirse la respectiva información al **IGAC**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012. Igualmente, la **ORIP** deberá cancelar las medidas de “inscripción de la demanda” y “sustracción provisional del comercio” decretadas respecto de los FMI Nos. 425-17578, 425-5165 y 425-3151 (inmuebles englobados dentro del FMI No. 425-76697).

**SÉPTIMO: ORDENAR** la restitución de los predios denominados **i)** “Purificación”, ubicado en la vereda Arenoso del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, constituido por los inmuebles identificados con FMI Nos. 425-5165 y 425-3151 (para lo cual se dará apertura a un nuevo FMI como se dispuso en el ordinal QUINTO de este proveído) y con cédula catastral No.18753000100490031000; **ii)** “Caquetania”, ubicado en la vereda Arenoso del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá, identificado con FMI No. 425-17578 y con cédula catastral No.18753000100020070000. Ello a favor de la sociedad denominada GANAGRO GIRALDO & CIA S EN C S - “GANAGROGI”, identificada con el NIT. 800233190 – 3.

**OCTAVO: ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC** la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo la individualización e identificación del predio objeto de restitución. **INFÓRMESE** a esta Corporación del cumplimiento de lo acá ordenado. La **UAEGRTD – Regional Caquetá**, deberá prestar toda la colaboración, técnica y administrativa para la consecución de lo acá dispuesto, y deberá informar a esta Corporación acerca de los adelantos cada **diez (10) días**, hasta el momento en que se verifique el cumplimiento de la orden.

**NOVENO: ORDENAR**, como medida de protección, la restricción prevista en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. **Por Secretaría, EXPÍDANSE** las copias auténticas de la sentencia con las constancias correspondientes con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín Meta.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la **Cámara de Comercio de Cali** que preste su entera y expedita colaboración para realizar la adjudicación adicional de los bienes de la sociedad restituidos en la presente sentencia, de acuerdo a lo normado en el artículo 27 de la Ley 1429 de 2010. Lo anterior, una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán – Caquetá dé cumplimiento a lo preceptuado en el ordinal Quinto de este proveído y registre, en la forma indicada, la propiedad de los inmuebles restituidos a nombre de GANAGRO GIRALDO & CIA S EN C S - “GANAGROGI”.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** al municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá dar aplicación al Acuerdo Municipal adoptado por el Concejo y Alcaldía Municipal del referido municipio, en el sentido de **EXONERAR** y **CONDONAR** las sumas que se adeudan o lleguen a adeudarse por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones respecto de los predios “Purificación” y “Caquetania”, ubicados en la vereda Arenoso, identificados como figura en el acápite correspondiente de esta providencia. El **Fondo de la UAEGRTD** deberá prestar toda la colaboración para la consecución de lo acá dispuesto y deberá informar a esta Corporación acerca de los adelantos en el cumplimiento de la orden dispuesta.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente** proteger los predios objeto de restitución con los mecanismos e instrumentos reparativos que dispone el numeral 2. del

artículo 121 de la Ley 1448 de 2011. La **UAEGRTD** deberá adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios que trata el sistema de alivio de pasivos financieros y de servicios públicos domiciliarios que dispone la Ley para las víctimas de la violencia. **INFORMESE** a esta Corporación del cumplimiento de lo acá ordenado.

**DÉCIMO TERCERO:** Ejecutoriado el presente fallo se **ORDENA** la entrega material de los predios rurales denominados “Purificación”, identificado con FMI Nos. 425-5165 y 425-3151 y con cédula catastral No.18753000100490031000, y “Caquetania”, identificado con FMI No. 425-17578 y con cédula catastral No.18753000100020070000; ubicados en la vereda Arenoso del municipio de San Vicente del Caguán, departamento del Caquetá. Ello con la presencia, si fuere necesario, del Delegado de la Procuraduría General de la Nación o la Delegada de Tierras y el acompañamiento de la Fuerza Pública; Policía Regional y Ejército Nacional. **INFÓRMESE** a esta Corporación del cumplimiento de lo acá ordenado.

**DÉCIMO CUARTO: COMISIONAR** al **Juez Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá** para que efectúe el procedimiento de entrega material a los señores Germán Giraldo Giraldo, Luis Helí Giraldo Duque, Judith Giraldo De Giraldo, Ángela Lorena Giraldo Giraldo y Juan Carlos Giraldo Giraldo. El comisionado podrá solicitar el acompañamiento de las autoridades de Policía, decretar el allanamiento si es necesario y practicar la diligencia en la forma prevenida por el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011. **Por Secretaría, ELABÓRESE Y REMÍTASE** despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** a las autoridades de Policía, Comandante de la Regional de la Policía y el Comandante de la Brigada del Ejército Nacional que hiciere presencia en la región, o quienes actualmente ocupen dichos cargos, **GARANTIZAR** el mantenimiento de las condiciones de seguridad del predio restituido, siempre y cuando medie consentimiento previo de los

señores Germán Giraldo Giraldo, Luis Helí Giraldo Duque, Judith Giraldo De Giraldo, Ángela Lorena Giraldo Giraldo y Juan Carlos Giraldo Giraldo y se avale la decisión concertada frente a la adopción y ejecución de estas medidas en los precisos términos del artículo 116 de la Ley 1448 de 2011. **OTÓRGASE** un término máximo de **UN MES** contado a partir de la notificación de esta decisión.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – área encargada de implementación de proyectos productivos en el nivel central** – iniciar, implementar y finalizar el programa de proyectos productivos a favor de los señores Germán Giraldo Giraldo, Luis Helí Giraldo Duque, Judith Giraldo De Giraldo, Ángela Lorena Giraldo Giraldo y Juan Carlos Giraldo Giraldo; en relación con los predios restituidos. **ADELÁNTENSE** las diligencias necesarias para concretar los beneficios descritos en precedencia. **INFÓRMESE** a esta Corporación del cumplimiento de lo acá ordenado.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, en concurrencia con la **Alcaldía Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá**, la **Gobernación Departamental de Caquetá**, en conjunto con el **Comité Territorial de Justicia Transicional del Caquetá**, como coordinadora de la política pública de atención y reparación a esta población<sup>170</sup>, adelantar, previa caracterización socio-económica, las acciones pertinentes entre las entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV-, con el fin de garantizar los señores Germán Giraldo Giraldo, Luis Helí Giraldo Duque, Judith Giraldo De Giraldo, Ángela Lorena Giraldo Giraldo y Juan Carlos Giraldo Giraldo; el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación y

---

170 Ley 1448 de 2011, artículo 162.

orientación ocupacional. **OTÓRGASE** un término máximo de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión. De igual manera, deberá rendir informes detallados sobre las medidas adoptadas **cada mes**.

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, si no lo hubiere realizado, **INSCRIBIR EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS -RUV-** a los señores Germán Giraldo Giraldo, Luis Helí Giraldo Duque, Judith Giraldo De Giraldo, Ángela Lorena Giraldo Giraldo y Juan Carlos Giraldo Giraldo; por los hechos victimizantes de abandono y despojo forzado de tierras, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **OTÓRGASE** un término máximo de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión.

**DÉCIMO NOVENO:** Sin lugar a costas por no configurarse los presupuestos definidos en el literal s. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**VIGÉSIMO: NOTIFICAR** la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz. **Por Secretaría de la Sala**, expídanse las copias auténticas a quienes así lo requieran.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

*(Firmado electrónicamente)*

**JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN**

180013121401201800035-01

*(Firmado electrónicamente)*

**OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**

180013121401201800035-01

*(Firmado electrónicamente)*

**JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS**

180013121401201800035-01